

Abril 2009

# Comercio ilegal de maderas y aplicación del Convenio CITES en España

Análisis de cinco casos de tráfico ilícito de especies maderables incluidas en el Convenio CITES



**GREENPEACE**

# Comercio ilegal de maderas y aplicación del Convenio CITES en España

0	Glosario	4
1	España en el comercio mundial de especies amenazadas	6
2	El contrabando de especies maderables en España	8
3	Instituciones implicadas y responsabilidades	10
4	Cinco casos que ilustran el incumplimiento del Convenio CITES en España	12
	4.1 Caso 1: primeras evidencias sobre <i>modus operandi</i> del contrabando de caoba entre Brasil y España.	12
	4.2 Caso 2: el extraño viaje de una partida de caoba	14
	4.3 Caso 3: “Operación Palo” primera fase	15
	4.4 Caso 4: “Operación Palo” segunda fase	16
	4.5 Caso 5: “Operación Tarima”	17
5	Análisis jurídico criminal de los casos analizados	22
6	Causas de la ineficacia en la aplicación del Convenio CITES en España	24
7	Incumplimientos del Estado español	27
8	Propuestas	29

Greenpeace quiere dar las gracias al Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) y a la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Unidad Central Operativa, ambos de la Guardia Civil, sin cuya colaboración no hubiera sido posible este informe. También agradecemos las aportaciones y comentarios al informe de J. Alberto Blanco del Campo, experto en CITES de la Sección de Medio Ambiente de CC.00.

**COORDINACIÓN:** José Manuel Marraco Espinós y Miguel Ángel Soto Caba

**REDACCIÓN:** Eduardo Salazar Ortuño y Miguel Ángel Soto Caba

Abril 2009

**IMPRESO**  
Artegraf

**DESIGN & LAYOUT**  
Rebeca Porras

**IMAGEN PORTADA**  
© Greenpeace/Daniel Beltrá



**“Corremos el riesgo de perder la guerra contra el crimen que afecta a la vida salvaje, a menos que la ley castigue a los criminales que no buscan más que su lucro personal y que explotan a las comunidades más pobres del mundo, aprovechándose de su inestabilidad y falta de legislación adecuada”**

Willem Wijnstekers,  
*Secretario general de la Convención CITES*  
13ª COP, Bangkok 2004

**“Los países de la Unión Europea (UE) son uno de los mayores consumidores de animales y plantas, incluyendo peces y productos forestales. La mayoría de este comercio es legal, pero una parte significativa, y desconocida, es ilegal. El comercio ilegal de especies animales y vegetales tiene un serio impacto en la conservación de la naturaleza y puede causar un alto daño ecológico y económico. De manera especial, cuando existen conexiones directas entre el comercio ilegal de vida silvestre y el crimen organizado, algo que está ocurriendo cada vez más”.**

*Actas del taller para la coordinación de la aplicación del comercio de especies silvestres en la UE  
Taller organizado por Traffic, CITES y DEFRA. Buckinghamshire, UK. 25-27 Octubre de 2005*

## GLOSARIO

**CITES.** La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocida como Convenio CITES, regula el comercio de especies en peligro y persigue preservar su conservación mediante el control de los intercambios comerciales. Fue firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 por 21 países y entró en vigor en 1975. Actualmente se han adherido 172 países.

La adhesión de España al Convenio CITES se efectuó mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986 y se regula a través de diversos Reales Decretos (1739/1997, 1333/ 2006, 1182/2008 y otros). En la Unión Europea (UE) está regulado mediante el Reglamento (CE) número 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y el Reglamento (CE) número 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006.

**Anexos o Apéndices del Convenio CITES.** El Convenio CITES establece tres niveles de exigencia según la inclusión de una especie en sus apéndices (o anexos en el caso de la reglamentación en la Unión Europea). El comercio de animales y plantas incluidas en el Apéndice I está prohibido, salvo en circunstancias excepcionales, ya que se aplica a las especies en peligro de extinción. El comercio de especies incluidas en el Apéndice II está autorizado, pero está estrictamente controlado mediante un sistema de permisos o certificados de importación, exportación y reexportación. Por último, en el Apéndice III se incluyen especies que gozan de protección dentro de las fronteras

de un país miembro. La inclusión en el Apéndice III permite a un país solicitar la ayuda de otros países para reglamentar el comercio de las especies incluidas en ese Apéndice.

**Autoridad Administrativa CITES.** Es el órgano de gestión principal sobre el que recaen las funciones derivadas de la aplicación del Convenio. En el Estado español recae en la Secretaría General de Comercio Exterior, con rango de Subsecretaría, bajo la dependencia inmediata del Secretario de Estado de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

**Autoridad Científica.** Tiene la función de asesoramiento científico. Recae en la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

**Seprona.** Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil dependiente del Ministerio de Interior.

**UCO.** Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, que dispone de una Sección de Consumo y Medio Ambiente. Dependiente del Ministerio de Interior.

**Existencias pre-Convenio.** Declaración de una empresa ante la Autoridad Administrativa de las cantidades de madera en bruto y procesada de especies incluidas en los Anexos CITES existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

**SOIVRE.** Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior, dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior. Se encarga de los controles e inspecciones previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones y sus miembros están habilitados para la emisión de los permisos y certificados CITES.

**Departamento de Aduanas e Impuesto Especiales.** Tiene entre sus funciones el exigir la documentación CITES necesaria para la importación o (re)exportación previamente a su despacho aduanero. Cuando se detecte una infracción al Convenio CITES o a los Reglamentos comunitarios, debe incoar expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando y resolver, si procede, sanción y decomiso, o bien, trasladar la denuncia a la vía judicial.

**Permiso de importación.** Documento necesario para la importación de especies incluidas en los Anexos A o B del Reglamento 338/1997, que normalmente coincidirán con las de los Apéndices I y II del Convenio CITES. En el Estado español lo emiten los Servicios del SOIVRE, a los que hay que dirigirse con antelación a la entrada de la mercancía para que emitan el certificado.

**Notificación de importación.** Documento que deberá presentarse en la Aduana directamente sin necesidad de trámite previo para las especies de los Anexos C y D. En el caso de especies del Anexo C,

se deberá presentar documento acreditativo de origen (permiso de exportación o certificado de reexportación o certificado de origen) y someterse a la inspección del SOIVRE antes del paso por la Aduana.

**Permiso de exportación o certificado de reexportación.** Será necesario para el tráfico a un país tercero de especies del Anexo A, B y C, requerirá la intervención de la autoridad científica que no debe considerar un peligro para la especie o su hábitat el comercio de especímenes de la misma y, en todo caso, acreditar la procedencia del espécimen mediante permiso de importación, factura de compra, etcétera, para acreditar que éste se ha obtenido legalmente. Antes de la salida del país la mercancía será inspeccionada por el SOIVRE.

**Contrabando.** La ley Orgánica 12/95 sobre represión del contrabando y el Real Decreto 1649/98, por el que se desarrolla el Título II de dicha Ley, regulan las infracciones administrativas de contrabando de especies, es decir, cualquier operación ilícita realizada con especímenes de fauna y flora amenazadas de extinción y recogidas en el Convenio CITES. Si el valor de los bienes es inferior a 18.000 €, es una infracción administrativa; si el valor es superior a dicha cantidad, es un delito que debe ser castigado conforme a la legislación nacional en materia de delitos ambientales y de contrabando.

# 1 ESPAÑA EN EL COMERCIO MUNDIAL DE ESPECIES AMENAZADAS

En el año 2008, la organización TRAFFIC<sup>1</sup> estimó que el valor económico del comercio mundial de especies, incluyendo productos piscícolas y forestales, alcanzaba la cifra de 300.000 millones de dólares al año, afectando a cientos de millones de especímenes animales o plantas.

Dada la magnitud de este comercio, un negocio no regulado puede llevar a las especies amenazadas y en peligro al borde de la extinción. Pero como siempre que hay mucho dinero en juego, en el comercio de animales y plantas el crimen organizado ha desarrollado extensas redes de contrabando que burlan las leyes nacionales e internacionales y echan por tierra los esfuerzos para la conservación de las especies amenazadas y la gestión sostenible de los recursos naturales. La misma organización, TRAFFIC, estimaba en 2007 que el comercio ilegal de especies amenazadas movía 20.000 millones de dólares al año.

El volumen del comercio ilegal de animales y plantas ocupa, tras las drogas y las armas, el tercer puesto en el *ranking* mundial del mercado negro. Y este comercio ilegal supone que animales y plantas son arrancados de su hábitat natural, con la consiguiente destrucción de los ecosistemas originales. De hecho, el tráfico ilegal de especies en peligro es la segunda mayor amenaza para la vida salvaje después de la destrucción de su hábitat.

## Hechos relevantes

En 2008 TRAFFIC estimaba que el valor económico del comercio mundial de especies y sus derivados alcanza la cifra de 300.000 millones de dólares.

El comercio ilegal de animales y plantas ocupa, tras las drogas y las armas, el tercer puesto en volumen en el *ranking* mundial del mercado negro.

El tráfico ilegal de especies en peligro es la segunda mayor amenaza del mundo para la vida salvaje después de la destrucción de su hábitat.

España ratificó el Convenio CITES en 1986; sin embargo, es uno de los principales países receptores de estas especies exóticas, ya sea en tránsito hacia otros países o para el mercado español.

Interpol estimaba en los años noventa que a través de las fronteras españolas circulaba el 30% del tráfico ilícito de especies de animales y plantas. La mitad de ese tráfico no era detectado por las autoridades aduaneras.

En 2007 TRAFFIC cifra el comercio ilegal de especies amenazadas en un volumen estimado de unos 20.000 millones de dólares al año.

© Steve Morgan/Greenpeace



**Activistas de Greenpeace bloqueando el aserradero de caoba de la empresa Maginco en Río Maria, Estado de Para, Brasil.**

Para atajar este problema, el 3 de marzo de 1973, 21 países suscribieron el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocido como Convenio CITES, que entró en vigor el 1 de julio de 1975 y al que se adhirió España el 16 de mayo de 1986. La finalidad del Convenio es velar para que la compra y venta de especímenes silvestres y sus partes (colmillos, pieles, maderas, esencias, etc.) no constituya una amenaza para su supervivencia.

La Unión Europea es el mayor importador legal de animales y plantas silvestres, incluyendo maderas tropicales, pájaros o caviar del Caspio, pero posiblemente también es el mayor importador ilegal. Según datos de traffic unos 3,4 millones de lagartos vivos, 300.000 serpientes y 2,9 millones de cocodrilos, entre otros reptiles exóticos, acabaron en los hogares europeos entre los años 2000 y 2005. Si bien gran parte del mercado es legal, el alto valor económico de la vida silvestre resulta una tentación para el mercado negro y el crimen organizado.

Por la situación geográfica y estratégica de la península ibérica, España se ha convertido en uno de los países claves para el tráfico ilícito de flora y fauna protegida a nivel mundial. A principios de la década de los noventa, un informe de Interpol sobre crimen organizado y tráfico de especies estimaba que por nuestro país circulaba anualmente el 30% del tráfico ilícito mundial; además, más del 50% de este comercio pasaría sin ser detectado.



En el año 2002 llegó a manos de Greenpeace España un documento que revelaba cómo España estaba siendo la puerta trasera para la introducción ilegal en Europa de especies maderables recogidas en el Convenio CITES. Entre los años 2002 y 2006, diversas actuaciones de la Guardia Civil pusieron al descubierto algunas de estas redes de contrabando de maderas amenazadas y de alto valor económico en el mercado. De manera especial, se supo la forma en que la caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*) y el palosanto de río (*Dalbergia nigra*) entraban ilícitamente en España y se exportaban a otros países de fuera y dentro de la Unión Europea.

Bastaba llamar a estas especies bajo otra denominación para salvar los controles aduaneros. Aunque el número de especies maderables afectadas por este tráfico ilícito era mayor, el volumen y valor económico de estas dos especies destacaba sobre el resto. A pesar de la relevancia de estas operaciones y sus vínculos con otros países firmantes del Convenio, estas operaciones ni siquiera fueron comunicadas convenientemente y no aparecen reseñadas en los inventarios de organizaciones como TRAFFIC<sup>2</sup>.

Estas redes de tráfico ilícito descubiertas por la Guardia Civil fueron, presuntamente, desmanteladas. Pese a los intentos de Greenpeace España para que se aplicaran las penas o sanciones legalmente establecidas, ninguna de las empresas implicadas ha sido condenada o sancionada por vía penal o administrativa.

El pasado 15 de enero de 2009, una operación a escala mundial llevada a cabo por CITES y más de 90 administraciones aduaneras, con la intervención de 10.000 funcionarios y los servicios regionales de inteligencia de la Organización Aduanera Mundial se saldó con la incautación de 4.630 especies además de productos derivados de la vida silvestre como colmillos de marfil, almizcle, derivados de tigre, caviar, cuernos de rinoceronte y pieles de linco y león<sup>3</sup>. Entre los informes de las 90 administraciones aduaneras participantes en el operativo destacaron el de Australia, que detectó 26 operaciones de contrabando de especies amenazadas; Bélgica, con más de 10 casos; el de Sudáfrica, con 560 Kg. de nácar y 12 aletas de tiburón; y el de España, que en una sola de las incautaciones realizadas, detectó la entrada irregular de 80 piezas pertenecientes a 14 especies amenazadas diferentes. Estos hechos señalan que España podría seguir siendo un país clave en el comercio ilegal de especies amenazadas.

#### El convenio CITES y la lucha contra la tala ilegal y el cambio climático

La Unión Europea (UE) revisa actualmente la legislación que regula las importaciones y el comercio de productos forestales en el mercado de la UE, y se espera que esta legislación entre en vigor el próximo año. El principal objetivo de esta legislación es evitar la entrada en el mercado europeo de madera procedente de talas ilegales y, de esta manera, apoyar los esfuerzos hacia la gestión forestal sostenible en los países productores de madera. Bajo esta legislación, las empresas estarán obligadas a establecer sistemas de verificación de la legalidad para minimizar los riesgos de vender a los consumidores europeos madera ilegal.

La madera y los productos derivados acompañados por el correspondiente permiso CITES serán automáticamente considerados legales y estarán exentos de los requerimientos de esta normativa.

Sin embargo, la falta de cumplimiento por parte del Estado español del Convenio CITES, como se documenta en el presente informe, podría minar la efectividad de la futura legislación de la UE contra la madera de origen ilegal. Estas debilidades del sistema de control son objetivos fáciles de las redes de contrabando y crimen organizado y España podría llegar a ser la principal puerta de entrada para el mercado europeo.

Más aún, la falta de compromiso de los gobiernos de países como España ante el problema de las talas ilegales y el comercio ilegal de maderas de especies amenazadas resta credibilidad de toda la UE en los foros internacionales. Por ejemplo, a finales de este año 2009, la comunidad internacional espera alcanzar un nuevo acuerdo sobre el clima en Copenhague, el cual abordará la reducción de la deforestación y degradación forestal. La legitimidad de la UE en este debate depende de si sus estados miembros pueden acreditar el cumplimiento de sus compromisos internacionales, como es el caso del Convenio CITES, y su voluntad para hacer cumplir las leyes ambientales.

<sup>1</sup> [www.traffic.org](http://www.traffic.org)

<sup>2</sup> A compilation of seizures and prosecutions reported in the TRAFFIC Bulletin 1997-2007

<sup>3</sup> <http://www.traffic.org/seizures/2009/2/2/more-than-4600-endangered-species-seized-in-a-day.html>

## 2 LA INVESTIGACIÓN DEL CONTRABANDO DE ESPECIES MADERABLES EN ESPAÑA

Entre los años 2002 y 2006 Greenpeace España ha tenido conocimiento de cinco casos de importación o posesión irregular de maderas de especies amenazadas incluidas en el Convenio CITES, casos que han puesto de manifiesto las graves carencias del sistema de control, así como la descoordinación entre las diferentes autoridades implicadas y, también, la inacción de las mismas.

Estos casos, gran parte de los cuales son fruto de investigaciones y operaciones policiales llevadas a cabo por la Guardia Civil, el Seprona y la UCO, cuestionan el actual sistema de aplicación, las responsabilidades de las autoridades, procedimientos, etcétera y, en definitiva, el cumplimiento de los compromisos del Estado español en esta materia. Greenpeace España, presentándose como acusación popular en los procedimientos abiertos, ha intentado que los hechos fueran sancionados, con un resultado en todos los casos negativo.

El presente informe expone y saca a la luz estos hechos, analiza caso por caso las carencias en la investigación, el seguimiento, la ausencia de sanciones y la inacción de la fiscalía en perseguir estos delitos.

Del análisis de estas carencias, Greenpeace España concluye que el Estado español no está cumpliendo los compromisos como Parte del Convenio CITES, así como con los Reglamentos de la Unión Europea y la propia legislación española en esta materia.

### cuadro 1 Especies de maderas incluidas en el Convenio CITES afectadas por el tráfico ilícito en los casos conocidos entre 2002 y 2006

- Apéndice I de CITES y Anexo A del REG (CE) 338/97: palosanto de río (*Dalbergia nigra*) y alerce (*Fitzroya cupressoides*).
- Apéndice II de CITES y Anexo B del REG (CE) 338/97: caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*) y afrormosia (*Pericopsis elata*).
- Apéndice III de CITES y Anexo C del REG (CE) 338/97: cedro de Brasil (*Cedrela odorata*).

**En el primer caso está prohibido su comercio y esta actividad supone un delito de contrabando y un delito contra la flora (artículo 332 del Código Penal). En el segundo y tercer caso el comercio dentro del territorio de la Unión Europea está restringido y sujeto a un control por parte de las autoridades aduaneras de la UE.**

En marzo de 2007 Greenpeace España, amparándose en el Convenio Aarhus y con objeto de conocer y documentar el cumplimiento del Convenio CITES por parte del Estado español, solicitó a la Autoridad Administrativa CITES información relativa a:

*Medidas, acciones legales y sanciones adoptadas por la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior en cumplimiento de los Artículo 14 y 16 del Reglamento (CE) número 4 del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, por los casos de infracción cometidos en España por incumplimiento de Convenio CITES en lo referente a especies maderables recogidas en el Anexo A (*Fitzroya cupressoides*, *Dalbergia nigra*) y Anexo B (*Swietenia macrophylla*, *Pericopsis elata* y *Prunus africana*).*

La Autoridad Administrativa informó por carta de la existencia de 63 expedientes en el periodo 2003-2004, siendo sólo dos los casos que afectaban a especies maderables: dos intervenciones de madera de palosanto de río en 2003 y 2004. Según dicha Autoridad Administrativa, en abril de 2007 sólo había dos sentencias firmes en España por casos de incumplimiento del Convenio CITES, pero afectaban a casos de cría en cautividad de especies animales.

La Autoridad Administrativa remitió nuestra comunicación a la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil y al Departamento de Aduanas.

La Guardia Civil remitió información sobre la "Operación Palo" y la "Operación Tarima" llevadas a cabo entre los años 2002 y 2006, las mismas dos intervenciones de madera de palosanto de río citadas por la Autoridad Administrativa en su carta.

El Departamento de Aduanas, responsable de la incoación de expedientes así como la imposición de sanciones como consecuencia de este tipo de infracciones, nos envió una comunicación donde informaba que sólo había datos sobre una única aprehensión de palosanto de río en la provincia de Córdoba, expediente cuya existencia desconocía la Autoridad Administrativa CITES. El expediente de infracción administrativa sancionaba con 1.800 € a la empresa infractora. Aunque se desestimó un primer recurso de reposición, la interposición por parte del interesado de la reclamación económica-administrativa fue aceptada, quedando sin efecto la sanción. El argumento aceptado para retirar la sanción fue claramente inapropiado desde un punto de vista jurídico y no es compartido, además, por la Autoridad Administrativa CITES. Una primera conclusión fue que no había, hasta la fecha, sanciones administrativas en nuestro país por este motivo.

La segunda conclusión fue que no había coordinación entre las diversas administraciones implicadas en el Convenio CITES. A raíz de



la contestación del Departamento de Aduanas, Greenpeace España tuvo conocimiento de que este departamento no informaba a la Autoridad Administrativa CITES de los expedientes abiertos por infracción por incumplimiento del Convenio CITES, sólo lo hacía cuando el procedimiento era firme. La Autoridad Administrativa tampoco comunicaba al Departamento de Aduanas la necesidad de abrir expedientes por los casos de tráfico ilícito una vez que se cerraba la vía penal.

## El delito de contrabando

La Ley Orgánica 12/95 sobre represión del contrabando y el Real Decreto 1649/98, por el que se desarrolla el Título II de dicha Ley, regulan las infracciones administrativas de contrabando de especies, es decir, cualquier operación ilícita realizada con especímenes de fauna y flora amenazadas de extinción y recogidas en el Convenio CITES.

Si el valor de los bienes es inferior a 18.000 €, estaremos ante una infracción administrativa; si el valor es superior a dicha cantidad, estaremos entonces ante un delito que debe ser castigado conforme a los artículos del código penal referidos a delitos contra el medio ambiente.

Incurrirán en infracción administrativa o penal los que realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna o flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio CITES y en el citado reglamento 338/97 del Consejo.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales es la autoridad competente para incoar expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando y resolver, si procede, sanción y decomiso, o bien, trasladar la denuncia a la vía judicial.

Como se expone en este informe, entre los años 2002 y 2006 la Guardia Civil inspeccionó numerosas empresas en las que encontró maderas incluidas en el Convenio CITES sin la correspondiente documentación que acreditara su importación, posesión o venta.

Ninguna de las empresas implicadas en estos hechos ha sido condenada o sancionada por la vía penal o administrativa.

Posteriormente, Greenpeace España ha constatado que tampoco existe coordinación entre la Autoridad Administrativa y el Ministerio Fiscal. La personación de Greenpeace como acusación popular en procedimientos judiciales ha permitido conocer de primera mano la pérdida de algunos expedientes, el sobreseimiento de otros, la obstrucción de la fiscalía y algunos jueces a la personación de Greenpeace en las causas y los discutibles archivos de las causas pese a las pruebas obtenidas. Los jueces no comunican a la Autoridad Administrativa CITES el sobreseimiento de las causas, algo que deberían hacer.

La capacidad sancionadora recae en el Departamento de Aduanas, que parece desconocer la legislación CITES y omite la incoación de expedientes. La Autoridad Administrativa parece no coordinarse con el Departamento de Aduanas, y desconoce algunos expedientes abiertos y su resolución. La fiscalía actúa débilmente y en ocasiones no hace uso de los delitos ambientales que podrían aplicarse como acusación. En ocasiones por falta de interés acusatorio en el Ministerio Público, otras por ausencia de voluntad investigadora del Juzgado, archivos inexplicables o inacción de la Administración judicial, los casos nunca llegaron a la fase de juicio oral y, por ende, a suponer condenas penales pese a las evidencias presentadas.

A modo de conclusión, y a partir de la información recabada de las autoridades administrativas y judiciales, **no se conoce la existencia de ninguna sanción penal ni administrativa firme en nuestro país por tráfico ilícito de especies maderables incluidas en los apéndices del Convenio CITES.**

## 3 INSTITUCIONES IMPLICADAS Y RESPONSABILIDADES

Las autoridades que deben controlar e inspeccionar que las especies del Convenio CITES entran en nuestro país acompañadas de los correspondientes permisos de exportación e importación son los **inspectores aduaneros de la Subdirección General de Gestión Aduanera del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria**, así como los **inspectores del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE)** dependiente del Ministerio de Industria y Comercio Exterior. Estos últimos son los que emiten los permisos de importación y realizan inspecciones.

Los **inspectores de aduanas** deben: diligenciar los documentos CITES en la casilla correspondiente haciendo constar fecha, lugar de entrada o salida y, en su caso, número y tipo de documento aduanero con el que se despacha la partida; exigir junto con el documento CITES, el “documento de inspección de especies protegidas” emitido por los **Servicios de Inspección SOIVRE** en el que conste el resultado de la inspección física y/o documental de la partida; comprobar la documentación y, en los casos en los que proceda, realizar la inspección física según las recomendaciones derivadas del análisis de riesgos; cuando se detecte una infracción al Convenio CITES o a los Reglamentos comunitarios, incoar expedientes por supuesta infracción administrativa de contrabando y resolver, si procede, sanción y decomiso, o bien, trasladar la denuncia a la vía judicial.

La detección de cualquier irregularidad en los permisos, de la ausencia de éstos o bien de la obtención del despacho aduanero alegando causa falsa, debe suponer el comiso de la mercancía hasta que se decida su destino y, en todo caso, el inicio de expediente sancionador conforme a la legislación de contrabando por parte del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, si no se considera un delito de contrabando. Igualmente, la entrada de la mercancía incluida en los Anexos del Convenio CITES y el Reglamento europeo, debe implicar una notificación a la **Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica de Comercio Exterior**, como autoridad administrativa principal.

Además de la labor de control del tránsito de especímenes de especies, ambas autoridades deben volcar su actividad a la denuncia, investigación y, en su caso, sanción de conductas contrarias a las obligaciones del Convenio y el Reglamento europeo CITES conforme a la normativa referida a contrabando.

© Seprona



**Almacén de maderas inspeccionado durante la “Operación Palo” llevada a cabo por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.**

El **Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona)** y la **Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (uco)**, por su parte, como autoridades policiales, investigan las denuncias recibidas por las autoridades administrativas o el Ministerio Fiscal y remiten a los **juzgados de instrucción** los resultados de las investigaciones realizadas.

Al final de la cadena, que tiene como objeto sancionar de forma ejemplar, disuasoria y eficaz a aquéllos que se han dedicado al comercio de especies maderables protegidas, se sitúan las autoridades judiciales, entre las que se incluyen el **Ministerio Fiscal** cuándo éste no ha iniciado la investigación tras recibir la denuncia. Estas autoridades tienen el deber de investigar los hechos denunciados –máxime si la denuncia viene de una autoridad– y de defender el interés de la legalidad infringida. Se trata de organismos ante los cuales se presentan las investigaciones realizadas por la Guardia Civil y se vuelven a investigar los hechos, permitiendo a los inculcados utilizar los medios de defensa que consideren pertinentes. En los casos expuestos en el presente informe no ha sido necesaria una extraordinaria labor de defensa por parte de los denunciados porque la finalización de los procedimientos judiciales ha sido inmediata o bien se ha convertido en una incógnita.

Al mal funcionamiento de la justicia (que produce archivos inapropiados, relentiza la tramitación de causas y exige fianzas a la acusación popular para poder actuar) se ha unido en los casos que a continuación se expondrán la falta de formación por parte de las autoridades judiciales en materia de tráfico de especies en peligro. El funcionamiento deficiente de los órganos judiciales por inoperancia de los funcionarios y los jueces y el conocimiento limitado en la normativa que desarrolla el CITES ha dado lugar a actuaciones judiciales decepcionantes y claramente insuficientes para garantizar una adecuada persecución de estas prácticas ilícitas.



Investigaciones de Greenpeace en 2001 permitieron a las autoridades brasileñas intervenir gran cantidad de caoba talada ilegalmente en este aserradero de Juvelandia, en el Estado de Pará, en la Amazonía Brasileña.

### El contrabando de madera de caoba en España

Aunque existen varias especies de árboles de caoba, la caoba más común y con mayor área de distribución es la caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*), que se distribuye por las montañas del sur de México, Honduras, Belice, Nicaragua y Panamá, llegando hasta Venezuela, Colombia y la cuenca del río Amazonas, donde su área de distribución se extiende fundamentalmente por el sur de la misma.

La madera de caoba es una de las más apreciadas del mundo, ya que tiene un color entre rojizo moderado a pardo rojizo claro, con olor escaso, textura homogénea, grano fino, es fácil de trabajar, barnizar y ser pulida. Es utilizada para la construcción naval, muebles de lujo, decoración de interiores, instrumentos musicales y científicos, esculturas, etcétera. Esto ha hecho del árbol de la caoba un objetivo codiciado.

Prácticamente toda la caoba comercializada en el mundo es caoba de hoja ancha y es extraída en selvas vírgenes. Para ello se crean accesos y vías de saca que son el comienzo de una degradación ambiental que acaba transformando la selva, en el mejor de los casos, en bosques secundarios. Los accesos abiertos en la selva para sacar la madera son utilizados por colonos, mineros y cazadores y a apertura del dosel forestal transforma las condiciones de humedad y temperatura del interior del bosque haciéndolo más vulnerable al fuego. Tras la salida de la madera con valor comercial, es común la quema para permitir el avance de la frontera agrícola y ganadera.

La tala ilegal de poblaciones naturales de caoba ha sido ampliamente documentada en parques nacionales, reservas forestales y tierras indígenas de varios países del centro y sur de América, pero especialmente en Brasil y Perú.

Existen evidencias sobre la entrada en España de diversos cargamentos de caoba de contrabando en los años 2000 y 2002. Greenpeace denunció que se introducía la caoba ilegalmente de manera muy sencilla. Bastaba denominar la madera con el nombre de otra especie. Y se presentó una prueba documental (ver página 12) Greenpeace denunció los hechos en dos ocasiones pero ni la Fiscalía ni la Autoridad Administrativa hicieron cumplir la ley y los hechos quedaron impunes.

# 4 CINCO CASOS QUE ILUSTRAN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CITES EN ESPAÑA

## 4.1 Caso 1 Primeras evidencias sobre modus operandi del contrabando de caoba entre Brasil y España

A primeros de diciembre del año 2000, el buque Laurita procedente del puerto brasileño de Belem descargó en el puerto de Valencia una partida de caoba de hoja ancha (*Swietenia macrophylla*), especie recogida en aquellos momentos en el Apéndice III del Convenio CITES<sup>4</sup>. Ni el Departamento de Aduanas ni la Autoridad Administrativa CITES en España tenían conocimiento de este desembarco.

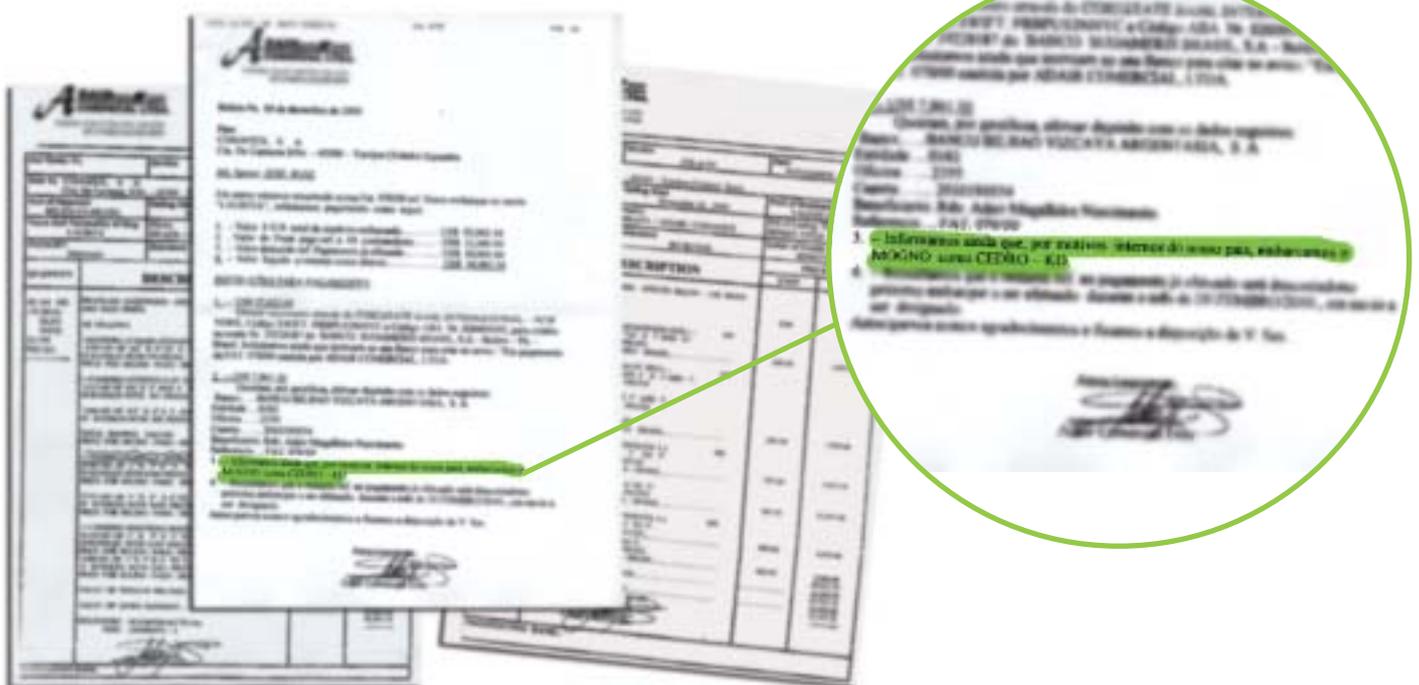
Greenpeace España tuvo conocimiento de este caso de contrabando año y medio después, cuando llegó a sus manos el documento que reveló la manera en que la caoba entró ilegalmente en España: el fax que la empresa exportadora envió en diciembre de 2000 a la empresa española donde se le comunicaba el envío de una partida de madera tropical procedente de Brasil. Ante las autoridades aduaneras españolas, la partida fue declarada como “cedro”.

En dicho documento, que contiene dos facturas muy similares, se advierte que “por problemas internos del país, el mogno (caoba) es embarcado como cedro-KD”. Como efectivamente puede verse en ambas facturas, con número de identificación 070/00 y 070-A/00, la madera de mogno (caoba en portugués) ha sido sustituida por cedro-kd (ver fax abajo).

La caoba había sido vendida por una empresa brasileña con sede en Belem (Brasil) a una firma española de Toledo. Siempre según dicho documento, la empresa toledana pagó al exportador brasileño en dos cuentas bancarias diferentes, una en Nueva York y otra en una sucursal del BBVA en Santander. Esta última cuenta aparece en el fax de compra-venta que constituye la prueba documental. Dicha cuenta corriente estaba a nombre de un propietario de una empresa de maderas con sede en Cantabria. Esta última era la empresa intermediaria o agente comercial y era utilizada frecuentemente por el exportador brasileño para vender madera en el mercado español.

En aquellos momentos la empresa brasileña era una habitual entre las exportadoras de madera tropical brasileña a España. Dado el volumen de madera que se estaba exportando a España en esos años, hubiera sido muy importante investigar si el mismo procedimiento ilegal utilizado en este caso estaba siendo utilizado en otras operaciones para introducir de manera ilícita caoba brasileña en el país.

El 23 de abril de 2002 Greenpeace tuvo conocimiento de que un nuevo cargamento de caoba brasileña enviada por esta empresa brasileña arribó al puerto de Santander a bordo del buque Pacific Express y el 13 de mayo de 2002 Greenpeace denunció ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Madrid la posible existencia de una red de contrabando de caoba brasileña.



El Fiscal abrió diligencias de investigación para determinar la posible entrada ilegal de caoba en España. Miembros del Seprona y personal de la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda realizaron varias inspecciones en almacenes de Castilla-La Mancha y Cantabria. Greenpeace se personó en la causa.

En septiembre de 2002 falleció el responsable de aquella transacción comercial en la empresa toledana. El juez archivó las actuaciones por fallecimiento del imputado, hecho que el juez notificó a Greenpeace el 25 de febrero de 2003.

Pese a la existencia de facturas que mostraban la manera en la que la caoba entraba ilegalmente en España, la limitada actuación policial y la ausencia de mayor interés investigador por parte de las autoridades judiciales evitaron que se pudiera esclarecer completamente el caso. Por fallecimiento de uno de los imputados el caso fue archivado sin haberse siquiera investigado los hechos y sin que hubiese dado tiempo a señalar a los verdaderos responsables de la toma de decisiones en la empresa.

La operación policial en mayo de 2002 tuvo un resultado poco satisfactorio. Se buscó la madera en los almacenes de la empresa de Cantabria, donde nunca había estado (la madera viajó directamente del Puerto de Santander al almacén de Toledo), pero no se intervino la documentación de esta empresa intermediaria. Pese a la prueba documental y las evidencias aportadas, la policía no requirió la documentación de todas las operaciones mercantiles entre la empresa brasileña y el agente español. Tampoco las cuentas bancarias fueron investigadas para cruzar los pagos realizados entre las empresas compradoras y el agente español.

Aunque los responsables de la empresa toledana eran diversas personas, según constaba en el registro mercantil de Toledo, la causa fue archivada por la muerte del imputado. A pesar que los estrechos vínculos entre esta empresa toledana y una fábrica de molduras donde tenía la sede dicha empresa (compartían sede, teléfono y propietarios), el fiscal no consideró oportuno investigar a esta última empresa.



FOTOS © Seprona

4 *Swietenia macrophylla* está actualmente incluido en el Apéndice II.

**Maderas precintadas durante la "Operación Palo" del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.**

## 4.2 Caso 2 El extraño viaje de una partida de caoba

En el mismo año, en 2002, Greenpeace tuvo conocimiento de una nueva entrada irregular de caoba (*Swietenia macrophylla*), esta vez en Canarias. El buque MSC Río de la Plata había desembarcado el 10 de febrero de 2002 en el puerto de Las Palmas de Gran Canaria una partida de 65 m<sup>3</sup> de esta especie. La madera no es declarada al Departamento de Aduanas y por tanto no le consta a la Autoridad Administrativa CITES.

Greenpeace solicitó la actuación del Fiscal de Medio Ambiente y la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda (Autoridad CITES). El 23 de julio de 2002 miembros del Seprona e inspectores CITES inspeccionaron el almacén de una empresa de maderas en la isla de Gran Canaria. Durante dicha inspección se intervinieron 30 metros cúbicos de madera de caoba.

Según el Seprona y la documentación aportada por la empresa, el periplo de este cargamento de caoba fue el siguiente: Nicaragua, Florida (EE.UU.), Frankfurt (Alemania) y, finalmente, el Puerto de Las Palmas de Gran Canaria (España).

La caoba, ya en suelo español, pasó por varios propietarios diferentes hasta ser comprada por la empresa maderera donde fue decomisada. Según los documentos, el importador o agente importador de la madera era el propietario de una empresa de perforaciones y pozos. Como primer comprador de los 65 m<sup>3</sup> de caoba aparece una empresa (factura con fecha 20/02/2002) que, a su vez, se la vende a otra empresa (factura con fecha 19/02/2002, un día antes de haber sido adquirida), que nuevamente fue vendida, esta vez una cantidad superior (66,5 m<sup>3</sup>) al almacenista y vendedor de maderas donde el Seprona encontró la caoba. Sólo esta última empresa se dedicaba al negocio de la madera.

Es importante hacer notar que pese a que el almacenista de maderas se dedicaba a la importación de madera, en este caso no aparece como importadora directa del producto. Debido a las diversas transacciones anteriores, la empresa pagó, al menos, 3000 € más que si la hubiera comprado directamente al agente importador.

La Autoridad Administrativa CITES no tenía conocimiento de la entrada de caoba en esta fecha por el puerto de Las Palmas. Todo parece indicar que la caoba fue declarada ante el Departamento de Aduanas con otra denominación para evitar los necesarios permisos de entrada en la Unión Europea.

Aún así, tras la inspección del Seprona, el empresario implicado alegó poseer un certificado CITES emitido por el país exportador, Nicaragua, con fecha 20 de diciembre de 2001. En dicho permiso CITES había sido ocultado el nombre de la empresa importadora en Estados Unidos donde iba destinada inicialmente la madera.

Al no haber sido declarada como caoba, el importador no solicitó el correspondiente permiso CITES necesario para introducir esta madera en la Unión Europea. La caoba quedó precintada en el almacén de maderas en espera de que la autoridad CITES del Gobierno de Nicaragua confirmara a la española la validez de dicho documento CITES (el aportado por el maderista).

Es un hecho incuestionable que tanto el Seprona como la Autoridad CITES confirmaron que la documentación aportada por el importador (un permiso emitido en Nicaragua para exportar caoba a EE.UU.) era insuficiente para permitir la entrada de esta mercancía en nuestro país.

No obstante, tras más de tres meses, el 4 de noviembre de 2002, la Autoridad Administrativa CITES en España comunicó al almacenista que la madera de caoba quedaba registrada como importación de origen legal. La caoba fue legalizada y desprecintada pero el Departamento de Aduanas no tramitó ni siquiera la correspondiente infracción administrativa.

Ni la Autoridad Administrativa, ni el Departamento de Aduanas, ni la Fiscalía de Medio Ambiente cumplieron con su deber de perseguir el tráfico ilícito. Pero un gran número de incógnitas quedaron sin resolver

- Las cantidades de caoba que aparecen en el permiso de exportación CITES y en los documentos de compra-venta a lo largo de la cadena no coincidían. ¿Por qué?
- Si el permiso de exportación CITES expedido en Nicaragua es válido, los 65 metros cúbicos de caoba nicaragüense estaban destinados a Estados Unidos. ¿Cómo vinieron a parar a Las Palmas?
- Si el importador declaró la madera de caoba ¿Cómo es posible que el Servicio de Aduanas del Puerto de Las Palmas autorizara la entrada de una partida de caoba sin la correspondiente Notificación de importación CITES emitida por un país de la Unión Europea, en este caso España?
- En el caso de que el importador declarara la madera bajo otra denominación ¿Como es posible que el Departamento de Aduanas no abriera un expediente por este motivo?

### 4.3 Caso 3 “Operación Palo” primera fase

En el año 2002, la Autoridad Administrativa CITES puso en conocimiento de la Guardia Civil que diversas empresas ofertaban en internet maderas incluidas en el Convenio CITES. Dichas empresas no se encontraban registradas en el Registro de Existencias Pre-Convenio de la Autoridad Administrativa CITES y, por lo tanto, no tenían autorización para vender estas maderas.

La Guardia Civil puso entonces en marcha la Operación Palo, que si bien es una sola operación policial, en este informe hemos dividido en dos fases para poder explicar mejor los resultados de la investigación y la gravedad de los hechos.

Las primeras investigaciones del Seprona en la denominada “Operación Palo” comenzaron en diciembre de 2002, pero no se hicieron públicas hasta octubre de 2004. Esta fase de la operación se centró en la oferta de una parte del sector importador y almacenista de madera de la especie palosanto de río (*Dalbergia nigra*), e incluida en el Apéndice I del Convenio CITES.

En los primeros registros la Guardia Civil se encontró con una primera y gran dificultad: la identificación de la madera. Por este motivo se produjo primero una intervención cautelar; se levantó un acta de infracción; se pidió identificación de maderas a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid y, posteriormente, se abrieron diligencias, ya en 2003. Sólo cuando tuvieron la identificación de las maderas, ya en 2004, la Guardia Civil hizo pública la operación.

El operativo se desarrolló en las provincias de Madrid, Cuenca, Córdoba, Granada y Valencia, donde la Guardia Civil realizó inspecciones en 21 empresas y establecimientos dedicados a la elaboración y venta de instrumentos musicales. El resultado fue la intervención de más de 33 toneladas de palosanto de río (*Dalbergia*

*nigra*); 2.168 juegos de fondo de guitarra; 2.573 juegos de aros para guitarra clásica; 983 baquetas y 2.625 puentes de guitarra.

El sector fabricante de guitarras apareció como el principal destinatario de esta tráfico ilícito.

Los registros más importantes se produjeron en los almacenes de empresas importadoras de madera, en Madrid (diciembre de 2002) y Valencia (noviembre de 2003). Según fuentes de la Guardia Civil algunas de las empresas investigadas a las que se les había incautado mucha madera rompieron posteriormente el precinto y se llevaron la madera.

El caso es inicialmente llevado por el Juzgado número 26 de Plaza de Castilla (Madrid). Greenpeace España se ha intentado personar como acusación pero desde el juzgado se comunicó el traslado de este expediente a los juzgados de Móstoles y Paterna, donde no ha sido posible localizar el expediente.

El caso del Juzgado de Paterna es, según todos los indicios, el único que sigue abierto. La Guardia Civil fue llamada a declarar el 17/05/2006 y periodistas de la cadena de televisión de Brasil O Globo TV pudieron grabar la madera todavía precintada en el almacén de Valencia en diciembre de 2007. Los intentos de Greenpeace de personarse en esta causa han sido infructuosos.

**Cuadro 2** Caso 3. Comparación entre las existencias declaradas por la empresa en 1994 y las encontradas por el Seprona en 2005

	Compra en 1991	Declara a CITES en 1994	Vende en 2001	Declara a CITES en 2003	Encuentra el Seprona en 2005
<b>Palosanto de Río</b>		0,278 m <sup>3</sup> en tronco irregular 1.170 Kg. de tablones 3189,48 m <sup>2</sup> de chapa de 0,6 mm	346 Kg	nada	6,68 m <sup>3</sup> en cuatro palets de contra-chapado 270 Kg. en tablones 96 Kg. de contrachapado
<b>Alerce Chileno</b>	25,497 m <sup>3</sup>	nada		nada	54 Kg.

#### 4.4 Caso 4 “Operación Palo” segunda fase

Entre la información que la Autoridad Administrativa CITES puso en conocimiento de la Guardia Civil y que dio lugar a la Operación Palo, figuraba la existencia en internet de ofertas de alerce chileno (*Fitzroya cupressoides*), especie incluida en el Apéndice I. Una de estas empresas estaba localizada en Valencia.

Como en los casos anteriores, la Autoridad Administrativa CITES informó que dicha empresa no se encontraba registrada en el Registro de Existencias Pre-Convenio de empresas poseedoras de maderas de la especie alerce chileno adquirida antes de su inclusión en los anexos del Convenio.

Tras las primeras indagaciones, el 1 de abril de 2005 el Seprona inspeccionó el almacén de la empresa valenciana. Aunque los responsables de la empresa alegaron no poseer existencias de especímenes de especies CITES, el Seprona encontró ocultos en el almacén:

- cuatro palets (6,68 m<sup>3</sup>) de contrachapado de palosanto de río
- 270 Kg. de tablonces de palosanto de río
- 96 Kg. de contrachapado de palosanto de río
- 54 Kg. de alerce chileno

La empresa había quedado incluida en el Registro de Existencias Pre-Convenio (en noviembre de 1994) con unas existencias declaradas en aquel entonces de palosanto de río: 0,278 m<sup>3</sup> en tronco irregular; 1.170 Kg. de tablonces; y, finalmente, 3189,48 m<sup>2</sup> de chapa de 0,6 mm de grosor.

Siguiendo con el operativo, el 22 de abril de 2005 el Seprona inspecciona un almacén de una empresa madrileña, donde encuentra 285 kilogramos de madera de palosanto de río.

Durante la inspección, los responsables dicen haber adquirido la madera a la empresa valenciana (la inspeccionada el 1 de abril) en mayo de 2001, facilitando la factura donde consta la compra de 346 kilogramos de esta especie. Los responsables de la empresa madrileña declaran que esta operación con palosanto de río ha sido la única y que la madera fue servida a la Sección de Restauración del Palacio Real, de Patrimonio Nacional.

También se inspecciona el almacén de una empresa de fabricantes de tarimas y parquets en Madrid, empresa que compró en septiembre de 2004 un muestrario de maderas al maderista de Valencia, muestrario que incluía el Alerce.

Las diligencias previas por estos casos fueron llevadas por el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid. En esta fase de la Operación Palo se encontraron indicios de delitos por la presencia de madera protegida en las tres empresas.

En mayo de 2005 el juez pide el enjuiciamiento por separado de los hechos de las tres empresas, llevándose las primeras actuaciones contra una de las ubicadas en Madrid y trasladando a los Juzgados de Picassent (Valencia) el procedimiento contra la empresa de Valencia.

La empresa madrileña pidió el sobreseimiento del caso y el fiscal informó favorablemente. La juez decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones el 30 de diciembre de 2005.

Cuando Greenpeace se personó en la causa, el expediente ya ha sido trasladado a Picassent y el caso contra una de las empresas madrileñas sobreseído. Al intentar comparecer en el expediente en el Juzgado de Picassent, se comunicó que no se sabía dónde estaba el mismo.



FOTOS © Seprona

Maderas precintadas durante la “Operación Palo” del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

#### 4.5 Caso 5 “Operación Tarima”

En el año 2005, la Autoridad Administrativa CITES comunicó a la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil que empresas valencianas ofertaban en su página web palosanto de río (*Dalbergia nigra*), especie incluida en el Apéndice I.

Como en los casos anteriores, la Autoridad Administrativa no tenía constancia de que dichas empresas comerciaran con especies maderables CITES.

El 31 de enero de 2006, miembros de la UCO entraron en el almacén de dos empresas valencianas, encontrando en una de ellas diversas maderas y chapas de especies recogidas en el convenio CITES, de las cuales la empresa no pudo mostrar su correspondiente documentación: 640 m<sup>2</sup> de chapa de palosanto de río y 35.700 m<sup>2</sup> de chapa de afrormosia (*Pericopsis elata*). Ambas partidas quedaron precintadas. También se encontraron varias especies de caoba y cedro de Brasil.

La UCO intervino listados sobre los stocks de madera de palosanto de río y caobas, así como información y facturas sobre las empresas exportadoras. Del análisis de la documentación intervenida y que forma parte del atestado de la uco, se deduce:

- Una disminución del stock de palosanto de río entre las fechas 31/12/02, 9/01/04 y 31 /01/06.
- Entre el stock de madera también aparecen otras especies recogidas en el Convenio CITES, como son 37.783,54 m<sup>2</sup> de afrormosia (Anexo II), 9.976 m<sup>2</sup> de caoba de brasil y 3.400 m<sup>2</sup> de cedro brasileño.
- Exportaciones de afrormosia a Corea del Sur, Estados Unidos, Indonesia, Israel y Japón, todas ellas sin conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES. Al ser países de fuera de la UE, la reexportación necesita de un permiso de la Autoridad Administrativa CITES, permiso que no había sido solicitado.
- Las exportaciones de madera de afrormosia a países comunitarios se hacía bajo la denominación de “Mobingui”, falseando los documentos mercantiles y eludiendo así la necesaria notificación a la Autoridad Administrativa CITES.
- Exportaciones entre los años 2004-2005 un total de 6.686,06 m<sup>2</sup> de caoba de hoja ancha (incluida en el Apéndice II).

Del análisis de la información, la UCO deduce que la documentación de una de las dos empresas valencianas investigadas está en regla y que posee los permisos y autorizaciones de la Autoridad Administrativa CITES.

Tras la operación llevada a cabo por la UCO, el Juzgado de Instrucción de Catarroja (Valencia) abre diligencias previas contra ambas empresas.

El juez, sin esperar a recibir el informe que la Autoridad Administrativa CITES estaba elaborando con la información remitida por la UCO, archivó la causa el 5 de mayo de 2007 y declaró el sobreseimiento provisional el 17 de mayo de 2007. En el archivo de la causa tuvo un papel fundamental el fiscal, que pidió el archivo a través de un escrito que supone una burla al ordenamiento jurídico.

La petición de Greenpeace de reapertura del caso fue desestimada, así como los recursos de reforma presentados. Ha existido una clara intención de que Greenpeace no estuviera en el caso.

El juez no comunicó a la Autoridad Administrativa CITES el archivo de la misma y los hechos ni siquiera fueron sancionados por vía administrativa. El delito sigue, hasta la fecha, impune.

#### La labor de la fiscalía en la Operación Tarima

Para ilustrar uno de los muchos problemas en la aplicación del Convenio CITES en España, merece la pena detenerse en la justificación jurídica que realiza el fiscal para pedir el archivo de la causa abierta tras la Operación Tarima de la Guardia Civil.

El fiscal, en su escrito pidiendo el sobreseimiento del caso, reconoce que ha habido tráfico de especies amenazadas contenidas en el Apéndice I, como es el caso del palosanto de río; también reconoce que las especies contenidas en este apéndice están amenazadas y “cabe, por tanto, incluir en el tipo penal del artículo 332 del Código Penal”.

Pero en una argumentación difícil de creer, el fiscal opina que los 640,13 m<sup>2</sup> de palosanto que la Guardia Civil encontró en el registro de la empresa, proceden de una partida adquirida el 15 de abril de 1991, antes de la entrada en vigor del Convenio CITES.

Pero del análisis de la documentación intervenida por la Guardia Civil a la empresa valenciana, hay constancia de ventas y



**Maderas precintadas durante la “Operación Palo” del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.**

disminución del stock de palosanto de río entre las fechas 31/12/02, 9/01/04 y 31/01/06, de lo que cabe entender que el fiscal no profundizó en el contenido del atestado policial. Dicho atestado establece que la disminución de la cantidad de producto se corresponde con las ventas recogidas en los archivos de facturas y referidas en las diligencias informativas (ver cuadro 3).

Dada la cantidad de madera vendida el fiscal debería haberse preguntado:

- ¿Cómo ha vendido esta empresa en sólo cinco años más de 813 m<sup>2</sup> de madera de palosanto de río si, supuestamente, sólo almacenaba 640 m<sup>2</sup> desde 1991?
- Si tal como han reconocido los imputados y consta en su declaración ante la Guardia Civil, la madera de palosanto de río almacenada se deteriora por diversos motivos (oxidación, polilla, cizallado, etc.) ocasionando que la empresa tenga que deshacerse de ella ¿Cómo se puede explicar que en 15 años no ha habido disminución en el inventario y, sí ha habido unas ventas de madera muy superiores al stock almacenado?

Sobre la posible comisión de un delito de contrabando, el fiscal hace un quiebro a la ley al considerar no probado que la cuantía de la mercancía excedía los 18.000 euros. Pero según el volumen de transacciones comerciales realizadas en los últimos años por dicha empresa que relata el atestado de la Guardia Civil, se deduce que la cuantía de la mercancía afectada por el tráfico ilícito de especies amenazadas excede de manera sustancial los 18.000 euros. Existían, por tanto, evidencias de un delito de contrabando.

Descartado por el fiscal el delito de contrabando por especies incluidas en el Apéndice I, el Fiscal interpreta a continuación que no

**Cuadro 3** Caso 5. Transacciones comerciales de la empresa con madera de palosanto de río en el periodo 2000-2005

País de destino	Cantidad vendida m <sup>2</sup>	Fecha
Francia	57,17 + 5,72	7 junio 2000
Francia	16,73	2 enero 2001
España	107,74	11 junio 2002
Arabia Saudí	512	2 enero 2003
Francia	20,89+8,64	2 diciembre 2003
España	31,96	21 octubre 2004
España	52,91	21 diciembre 2005
<b>TOTAL</b>	<b>813,76 m<sup>2</sup></b>	

Fuente Greenpeace España con datos del atestado de la Guardia Civil.

puede haber delito en el caso de tráfico ilícito de especies recogidas en el Apéndice II del Convenio CITES, sólo en caso del Apéndice I. El fiscal no ha leído el Convenio e ignora que el tráfico ilícito se produce por incumplimiento del Convenio CITES cuando afecta a las especies listadas en sus apéndices, y no sólo en el apéndice I. El Código Penal se refiere a “especies amenazadas”, donde se incluyen las especies en peligro de extinción, aunque no solamente éstas. Por tanto, las incluidas en el Apéndice II también son amenazadas y se les aplica el tipo penal.

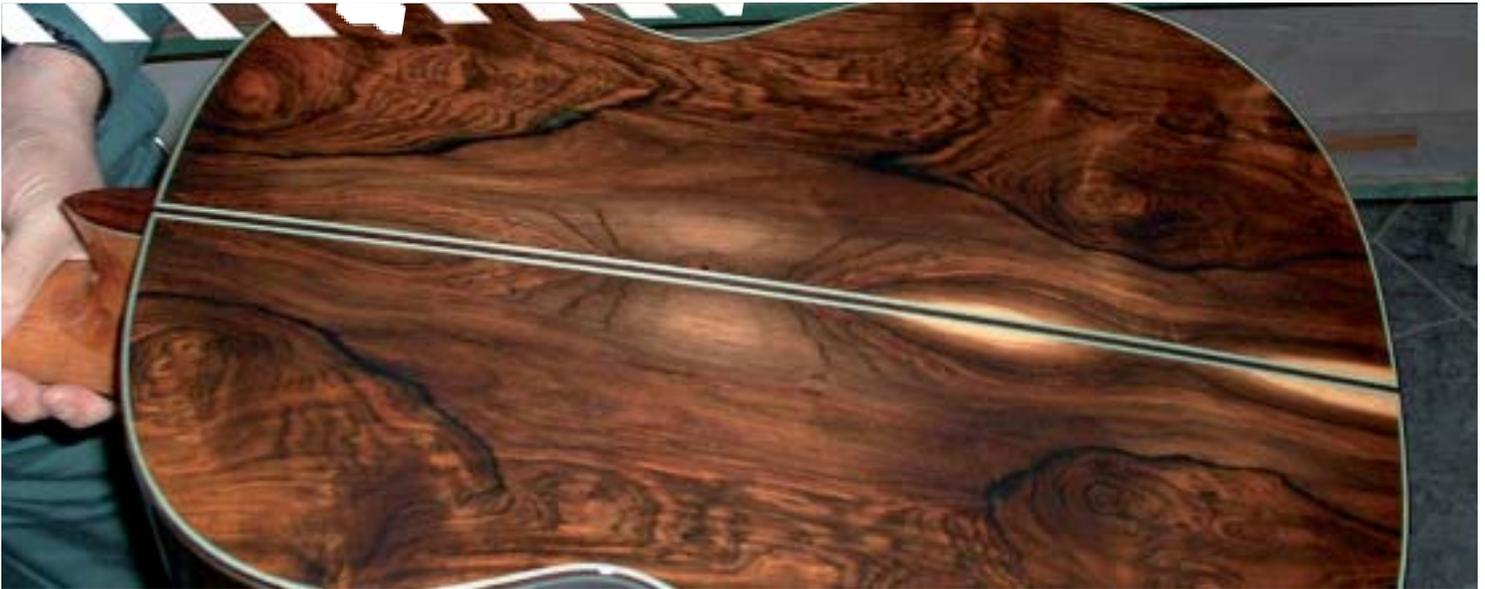
De manera también sorprendente el Fiscal recoge en su escrito la posible comisión de un delito de falsedad por existir exportaciones de madera de palosanto de río sin conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES. Pero el delito, según el fiscal, estaría prescrito.

El fiscal obvia operaciones documentadas por la Guardia Civil como la exportación a de palosanto de río a Arabia Saudita, que al ser una reexportación, se debería haber solicitado el correspondiente permiso de exportación a la Autoridad Administrativa CITES así como el correspondiente permiso de importación en el país de destino.

La Operación Tarima puso al descubierto una red de contrabando de maderas amenazadas, maderas que aunque no sabemos como entraban en España si sabemos como salían hacia muchos países de la UE y extracomunitarios. En este caso hubo tráfico ilícito de especies amenazadas, falsedad documental y delito de contrabando, sin que se pueda considerar prescritas las operaciones realizadas en los últimos años. Y la cuantía de las mismas fue muy superior a los 18.000 euros. Los argumentos del fiscal no se ajustaron a derecho.



**Maderas precintadas durante la “Operación Palo” del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.**



Durante la Operación Palo, en el año 2003, la Guardia Civil encontró gran cantidad de madera de palosanto de río en talleres de fabricación de guitarras de renombre en Madrid, Cuenca, Córdoba y Granada. La madera, cuyo comercio está prohibido por el Convenio CITES, era comercializada bajo otras denominaciones. En las operaciones llevadas a cabo en 2004 y 2005, importadores de madera y almacenistas también comercializaban madera de palosanto de río destinada, entre otros usos, al sector fabricante de instrumentos musicales.

### La guitarra española y la destrucción de la Mata Atlántica brasileña

El palosanto de río (*Dalbergia nigra*) es un árbol procedente de los bosques de Brasil, Paraguay y Argentina. El tipo de bosque del que procede esta especie se denomina Mata Atlántica y ocupaba originalmente la zona litoral del Brasil desde el estado de Rio Grande do Sul hasta a Rio Grande do Norte (regiones meridional y nordeste) extendiéndose al interior de los países citados.

Aunque originalmente fue la segunda mayor selva tropical en extensión e importancia en Sudamérica, en especial en Brasil, actualmente sólo queda un 7% de su superficie original. Es una de las 25 regiones más ricas en biodiversidad del planeta y es también una de las más amenazadas del mundo. La mayor parte de las especies de fauna y flora brasileña catalogadas como en peligro de extinción, son endémicas de la Mata Atlántica. La explotación masiva e indiscriminada de la Mata Atlántica es la principal causa de la desaparición de la especie. El palosanto de río es ahora una especie en peligro de extinción, motivo por el que fue incluida en el Anexo I del Convenio CITES.

La madera de palosanto de río es muy cotizada por su espectacular color y veteado. Su duramen varía entre el color café y el morado, con pronunciadas vetas de color negro. Es una de las maderas más apreciadas y alcanza altos precios en el mercado. Se utiliza para la fabricación de instrumentos musicales, muebles de lujo y chapas decorativas.

En España, la "Operación Palo" llevada a cabo por el Seprona entre 2002 y 2005 puso en evidencia la existencia de una red que importaba, vía Brasil, ingentes cantidades de

palosanto de río sin conocimiento de la Autoridad CITES. El final de la cadena de este tráfico ilícito eran, principalmente, algunos fabricantes de guitarras de Madrid, Cuenca, Córdoba o Granada. El atestado policial revelaba que hasta una partida de madera de contrabando fue servida a la Sección de Restauración del Palacio Real, perteneciente a Patrimonio Nacional. Hasta la fecha, ninguna empresa ha sido juzgada o sancionada por estos hechos.

Nuevamente, en 2005, la "Operación Tarima" llevada a cabo por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil encontró en un almacén valenciano gran cantidad de madera de esta especie sin que la autoridad CITES tuviera conocimiento de su entrada o comercio en el interior de la UE. La documentación de la empresa, analizada en el atestado policial, revelaba las ventas de grandes volúmenes de madera de esta especie protegida a países del interior y exterior de la UE. Pero el juez archivó la causa en mayo de 2007.

Según recogen los dos últimos informes bianuales de la Autoridad CITES en España, entre los años 2003 y 2005 la Guardia Civil intervino 55 toneladas de madera de palosanto de río que se estaba comercializando con nombres comunes de otras especies como caviuna, jacaranda o pitomba.

Con estos datos, queda fuera de toda duda la contribución del sector maderero español en la destrucción de la Mata Atlántica y la extinción del palosanto de río. Pese al daño ambiental el delito ha quedado impune.

# El contrabando de maderas CITES a través de España

Desde el año 2004 se producen reexportaciones de madera de afrormosia a Estados Unidos sin los preceptivos permiso de exportación de la Autoridad CITES y permiso de importación del país de destino.

## Abril de 2002

El buque *Pacific Express* descarga en el Puerto de Santander un cargamento de madera de caoba de hoja ancha procedente de Brasil sin conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES. El 13 de mayo de 2002 Greenpeace denuncia los hechos ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Madrid.

## Diciembre de 2002

La *Operación Palo* llevada a cabo por el Seprona realiza inspecciones en empresas almacenistas de madera y establecimientos dedicados a la elaboración y venta de instrumentos musicales en Cuenca, Córdoba, Granada, Madrid y Valencia. En todas ellas encuentra madera de palosanto de río sin la correspondiente documentación CITES.

## Febrero de 2002

El Buque *MSC Río de la Plata* desembarca en el Puerto de Las Palmas 65,37 m<sup>3</sup> de madera de caoba de hoja ancha. La madera no es declarada al Departamento de Aduanas ni comunicada a la Autoridad Administrativa CITES. Los hechos son denunciados por Greenpeace España ante la fiscalía el 23 de julio de 2002. El Seprona e inspectores CITES realizan una inspección en la que decomisan 30 m<sup>3</sup> de madera de caoba.



Entradas irregulares de madera CITES conocidas

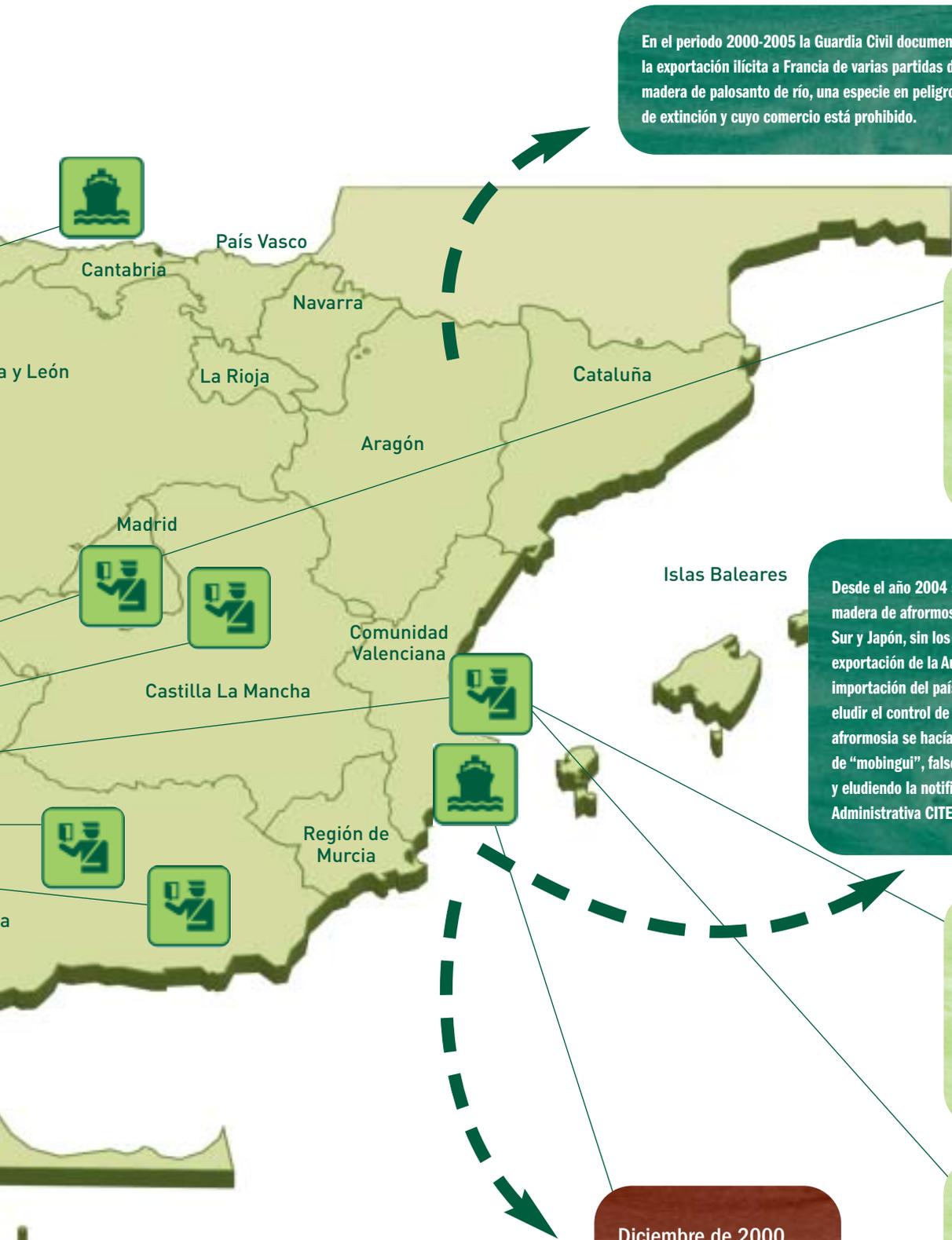


Operaciones policiales y registros de empresas



Exportaciones ilícitas de madera CITES recogidas en los atestados policiales





En el periodo 2000-2005 la Guardia Civil documenta la exportación ilícita a Francia de varias partidas de madera de palosanto de río, una especie en peligro de extinción y cuyo comercio está prohibido.

Abril de 2005 Dentro de la *Operación Palo*, el Seprona inspecciona un almacén de una empresa madrileña, donde encuentra grandes cantidades de madera de palosanto de río sin la correspondiente documentación CITES.

Desde el año 2004 se producen reexportaciones de madera de afrormosia a Israel, Indonesia, Corea del Sur y Japón, sin los preceptivos permiso de exportación de la Autoridad CITES y permiso de importación del país de destino. En dos casos, y para eludir el control de aduanas, las exportaciones de afrormosia se hacían bajo otra denominación, madera de "moringui", falseando los documentos mercantiles y eludiendo la notificación a la Autoridad Administrativa CITES.

Noviembre de 2003 Dentro de la *Operación Palo*, el Seprona inspecciona una empresa valenciana e interviene maderas de especies amenazadas sin la correspondiente documentación CITES.

Enero de 2006 Dentro de la *Operación Tarima*, miembros de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil inspeccionan dos almacenes de empresas valencianas, encontrando en una de ellas diversas maderas y chapas de especies amenazadas sin la correspondiente documentación CITES.

Diciembre de 2000 El buque *Laurita* procedente del puerto brasileño de Belem descarga en el puerto de Valencia 25,188 m<sup>3</sup> de madera de caoba de hoja ancha sin conocimiento de la Autoridad Administrativa CITES. La madera de caoba es declarada en la aduana como madera de cedro.

En el año 2002 se produjo una reexportación de palosanto de río a Arabia Saudita, con la denominación correcta, pero sin que las autoridades aduaneras del Puerto de Valencia procediesen a la solicitud del preceptivo permiso CITES.

## 5 ANÁLISIS JURIDICO-CRIMINAL DE LOS CASOS ANALIZADOS

Sin perjuicio de la comisión de infracciones administrativas, que señalaremos posteriormente, Greenpeace España entiende que en los casos expuestos se han cometido delitos tipificados en el Código Penal y en la Ley Orgánica de represión del Contrabando y que, como tal, debieran haber sido juzgados, lo que prueba la incapacidad del sistema judicial para llevar a buen término las denuncias de los particulares, e incluso de autoridades policiales como la Guardia Civil.

Primero señalaremos los aspectos comunes de los delitos cometidos, intentando dar una interpretación suficiente para superar los obstáculos que han sido planteados desde las defensas de los imputados e incluso desde el Ministerio Fiscal.

En estos delitos será siempre necesario acudir a las normas administrativas derivadas del CITES por la “accesoriedad administrativa” que tiene el Derecho Penal Ambiental, que, al actuar tras el fracaso de la aplicación de las normas administrativas, presupone siempre una interpretación conforme a aquéllas para entender que se han incumplido o para poder interpretar los conceptos.

En el caso del artículo 332 del Código Penal estamos ante un delito contra el medio ambiente que, modificado en el año 2003, exige, para otorgar la gravedad que se presupone a un delito, el que suponga un “grave perjuicio para el medio ambiente”. Parece obvio que la clasificación de una especie como amenazada y la restricción de su comercio provienen de una comprobación de que su estado de conservación está en peligro y es por ello que se debe hacer un seguimiento a su comercio. Para interpretar el precepto es necesario acudir al Convenio CITES y al Reglamento comunitario y conocer no sólo que la especie está en el Anexo sino las razones que dichas normas proclaman para pertenecer a uno u otro grupo, que supone además la intervención de autoridades científicas. Entendemos que en el caso de las especies que nos ocupan, Anexos I y II, podemos entender que su comercio supone un perjuicio al medio ambiente y un peligro para el desarrollo sostenible como ha sido expresado por la Comisión Europea<sup>5</sup>.

Afirmado lo anterior debe entrarse a considerar qué es “tráfico ilegal”. Ya que no hay una definición normativa a la que circunscribirse, deberemos acudir al Convenio CITES y el Reglamento comunitario y entender que será el tráfico de especies que no respeta las disposiciones de dichos marcos legales, es decir, las obligaciones que se imponen a los comerciantes y que tienen que ver con permisos, certificados y notificaciones a las autoridades y

declaración en las Aduanas e inscripción en registros. En este caso la accesoriedad administrativa, es decir, la dependencia del juicio penal en relación a la existencia de permisos o autorizaciones, nos debe llevar a comprobar la inobservancia de las obligaciones administrativas de comunicación a las autoridades CITES de la entrada y posterior circulación de la madera de especies protegidas, que en todos los casos se ha dado, para entender que ha habido “tráfico ilegal”.

En relación a la cuestión de qué se entiende por flora amenazada, hay un imperativo legal que nos aconseja que “donde la ley no distingue no debemos nosotros distinguir”. La interpretación es muy sencilla, estando ante lo que se denomina norma penal en blanco que debe remitirse a otra norma, la flora amenazada es aquélla que se considera así por alguna disposición general y en el caso del Convenio CITES no hay que acudir a ningún Catálogo sino a los Apéndices (o Anexos) de un Convenio que se denomina de “Especies Amenazadas” y que se supone regula el comercio de especímenes de especies amenazadas, si bien sólo están en peligro de extinción los del Apéndice I.

Aquí debemos acudir de nuevo al escrito del fiscal del caso 5 del 12 de abril de 2006, que realiza toda una teoría para reducir la aplicación del delito contra la flora a los supuestos de comercio ilegal equiparando flora amenazada a flora en peligro de extinción con el objeto de excluir del campo de aplicación del artículo 332 a las especies incluidas en los Apéndices II, III y IV del Convenio CITES y Anexos B, C y D del Reglamento comunitario. Y es que la regulación del comercio de las especies contenidas en CITES deriva de su protección, por el hecho de estar en riesgo, es decir, se protegen las especies a través de la reglamentación de su comercio, y por supuesto sólo aquéllas que están necesitadas de protección.

En cuanto al delito de contrabando, que ya hemos señalado como más acertado en cuanto a las penas impuestas, de mayor rigor y proporcionalidad por el valor de las mercancías traficadas, es un tipo poco problemático por cuanto en su diseño entendemos se tuvo en cuenta la normativa derivada del Convenio CITES y por tanto únicamente exige el incumplimiento de obligaciones en casos de comercio, importación, tenencia y exportación y que se trata de especies incluidas en los apéndices. Se trata pues de un delito que castiga con mayor rigor y gran amplitud conductas de contrabando de especies amenazadas y su aplicación es menos problemática que la del artículo 332, cuestión que debe ser reflexionada por los interesados en la persecución del tráfico ilegal de especies. El delito de contrabando incluye a su vez la alegación de una causa falsa para obtener el despacho aduanero de forma ilícita, conducta en la que estarían incluidas acciones referidas en todos los casos examinados.

Por encima del umbral de los 18.000 euros encontramos casi todas las conductas analizadas en los casos y que seguidamente expondremos, incluidas en las infracciones administrativas de contrabando que, sin embargo, no han sido tampoco aplicadas en los casos concretos.

Por lo que respecta a las autoridades intervinientes, la desviación de sus obligaciones beneficiando a empresas investigadas mediante actos de "legalización" de las mercancías, nos acercaría el delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal. Por otro lado en relación a las conductas de omisión de los funcionarios y autoridades de perseguir o denunciar una vez conocidos de delitos de contrabando, de tráfico ilegal de flora amenazada, está más relacionada con el delito de omisión de perseguir delitos o bien la mera omisión de su deber de iniciar expediente sancionador o de denegar el despacho aduanero puede enfocarse considerando el comportamiento de funcionarios de aduanas como de cooperadores necesarios en el delito de contrabando, con lo que podrían llevar aparejada la misma pena que el autor.

**a. Caso 1** En este caso de introducción ilícita de madera a través de los puertos de Valencia y Santander podemos considerar delitos de falsedad en documento administrativo –artículo 392 del Código Penal– o bien un presunto delito de contrabando como obtención de despacho aduanero alegando causa falsa, al introducir la madera de caoba como cedro.

La empresa, teniendo como cómplice al agente comercial de maderas de Cantabria, cometió presuntamente un delito de contrabando en concurso con delito de tráfico ilegal de flora amenazada, en la que pudo tomar parte el fabricante de molduras de Toledo.

El criticable archivo de la causa impidió la instrucción de los delitos citados en una actuación reprochable al Juez titular.

**b. Caso 2** En este caso de introducción por el puerto de Las Palmas, por un lado, el importador cometió presuntamente un delito de contrabando en la vertiente de obtención presunta de despacho aduanero mediante modo ilícito y, por otro, los compradores posteriores cometieron presuntamente delito de contrabando en concurso con el delito de tráfico ilícito de flora amenazada.

Respecto a los comportamientos de la autoridad al final de la investigación, en relación a la admisión como válido de un certificado CITES nicaragüense a Estados Unidos, el acto de registro de la madera de caoba podría considerarse como una posible prevaricación en concurso con la omisión de perseguir los delitos de contrabando y tráfico ilegal de flora amenazada.

Llama la atención en este caso cómo el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales permitió la entrada de madera sin la notificación de importación o bien con declaración falsa y cómo

después no inició expediente sancionador por este último hecho.

Como ya se ha comentado, el Departamento de Aduanas no tramitó ni siquiera la correspondiente infracción administrativa.

**c. Caso 3** En este caso de posesión irregular de madera de especies amenazadas las personas responsables las empresas implicadas cometieron presuntamente delito de tráfico ilícito de flora amenazada en concurso con un delito de contrabando.

**d. Caso 4** En este asunto fruto de la "Operación Palo" los responsables de las empresas implicadas cometieron presuntamente delito de tráfico ilícito de flora amenazada en concurso con delito de contrabando.

El archivo de la causa contra una de las empresas y la desaparición de los expedientes judiciales son actuaciones lamentables de la Administración Judicial que podrían ser objeto de queja por incumplimiento del Convenio CITES.

**e. Caso 5** En este caso derivado de la "Operación Tarima", los representantes legales de la empresa cometieron presuntamente delito de contrabando en concurso con delito de tráfico ilícito de flora amenazada (palosanto de río, caoba, afrormosia) por la importación, tenencia, venta y reexportación en contra de las disposiciones del Convenio CITES y el Reglamento comunitario. Asimismo cometieron presuntamente un delito de falsedad en concurso con el delito de contrabando en su vertiente de obtención de despacho aduanero de modo ilícito.

La incomprensible actuación del fiscal, que intenta exonerar la aplicación del delito recogido en el artículo 332 del Código Penal acudiendo a argumentos de poca base jurídica y manifiesto error de interpretación y, el hecho de no acudir al delito de contrabando, supone una actuación intolerable de la Administración de Justicia.

---

5 Recomendación de la Comisión de 13 de junio de 2007 (2007/425/CE).

## 6 CAUSAS DE LA INEFICACIA EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO CITES EN ESPAÑA

Del análisis de los casos de estudio se deducen diferentes momentos u orígenes del incumplimiento o fallo del sistema de control de CITES:

### A) Falta de comprobación en las aduanas

Ante el despacho aduanero de las mercancías han sido presentados documentos falsos (casos 1 y 2) que permitieron la entrada furtiva de maderas de especies amenazadas, en estos casos de caoba. Tenemos que pensar que el personal de Aduanas no está lo suficientemente instruido para, ante la llegada de maderas por barco, reconocer la verdadera cualidad de la mercancía y tampoco lo suficientemente coordinado para reclamar la presencia de inspectores del SOIVRE para determinar el tipo de madera.

En el caso 2, la caoba entró por la aduana y, supuestamente, la única documentación de la que se disponía era un permiso de exportación de Nicaragua para Estados Unidos. Es evidente que por un lado hay una conducta sancionable por utilizar una documentación no válida, pero, por otro lado, puede haber una grave negligencia en el control aduanero.

### B) Descoordinación entre las autoridades

La multiplicidad de autoridades, la dispersión de los puertos de entrada de mercancías, el almacenaje, así como las prácticas criminales para generar una apariencia de legalidad en el tráfico de madera, exigen una gran coordinación entre todos los intervinientes en el control de entrada y salida de especies maderables protegidas, así como en la detección y aprehensión de los infractores de la reglamentación del comercio de vida silvestre, ámbito en el que aparece la autoridad policial como principal demandante de una estructura firme en la autoridad administrativa para poder comprobar con exactitud la documentación o certificación de los especímenes que se puedan hallar.

Si bien en la "Operación Palo" (casos 3 y 4) y la "Operación Tarima" (caso 5) se parte de una iniciación conjunta procedente de la Autoridad Administrativa, los resultados de ambas son deficientes precisamente, y entre otras razones, porque la Autoridad Administrativa no acompaña la denuncia más allá de su formulación, cuando debería ejercer un papel de parte acusadora en la defensa de la aplicación de las disposiciones del Convenio CITES ante grandes fraudes relacionados con la madera. Es decir, existe una coordinación inicial que posteriormente supone abandonar a su suerte la investigación por parte de la Autoridad Administrativa y dejar que sea el Seprona el que realice un mínimo seguimiento del resultado de las investigaciones. A la finalización de éstas tampoco

parece que la autoridad administrativa se interese de la eventual sanción penal en los juzgados para instar el correspondiente procedimiento sancionador administrativo por contrabando y que no queden impunes las conductas probadas tras el esfuerzo investigador.

En este último campo es donde ha podido apreciarse, a través de los casos y la solicitud de información de Greenpeace, una mayor descoordinación entre la autoridad administrativa principal y la otra autoridad, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, siendo esta última la que tiene la potestad sancionadora en materia de contrabando. Sin entrar a valorar qué autoridad hubiera merecido ejercer la potestad sancionadora con mayor efectividad, el caso es que no hay comunicación entre autoridades, ni siquiera como toma de conocimiento de expedientes iniciados, finalizados o especies decomisadas, puesto que se tratan de indicadores para evaluar el cumplimiento del Convenio CITES y el Reglamento 338/1997. Así, como se ha evidenciado en las respuestas obtenidas por Greenpeace de la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, la Autoridad Administrativa principal no tiene conocimiento de los expedientes sancionadores que hay en las materias solicitadas.

### C) Investigaciones insuficientes

Otra de las causas que se han detectado en algunos de los casos observados ha sido cómo en ocasiones las investigaciones no han tenido todo el alcance que hubieran podido en aras a documentar las relaciones comerciales de una empresa o desarticular redes importantes de tráfico de madera. En ese aspecto destaca la oportunidad de haber investigado a la empresa brasileña, así como el haber solicitado la documentación de el agente español, ambas implicadas en el caso 1. Tampoco investigó el Ministerio Fiscal a la empresa fabricante de molduras que compartía propietarios y sede con la implicada en el tráfico ilícito, en un caso en que era fundamental establecer relaciones entre las mismas.

En el caso 2 existieron muchos interrogantes en relación a la entrada por la aduana del Puerto de Las Palmas de la madera de caoba, cruciales para considerar la ilicitud del tráfico, pero no se llegó a conocer el procedimiento utilizado para sortear los trámites administrativos y no dejar rastro de la entrada de la madera.

Cuestión diferente de las investigaciones fruto de denuncias de Greenpeace a la Fiscalía son las Operaciones organizadas por la Guardia Civil y posteriores en el tiempo en las que sí se han realizado investigaciones más exhaustivas y se ha podido observar a las empresas, comprobando la tenencia, el tráfico de especies y el reflejo en la contabilidad.

## D) Tolerancia administrativa

Quizá la actitud menos coherente y justificable de las autoridades administrativas que han actuado en los diferentes casos, y que es una constante en el campo del Derecho Ambiental, es la tolerancia y permisividad que se despliegan frente al infractor. Es decir, pese a la construcción normativa que exige unos requisitos que permiten garantizar, en este caso, la procedencia legal de la madera que se importa, las autoridades son capaces de flexibilizar las obligaciones a las empresas comerciantes y evitar así la imposición de sanciones.

La peor de las inacciones que se ha traslucido después de analizar los casos ha sido la no actuación por parte del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de expedientes sancionadores ante conductas de engaño y falsedad en las Aduanas (casos 1 y 2), el desprecintado de mercancías intervenidas (caso 3) y en general por infracciones de contrabando en todos los casos, en los que finalmente no se sancionó a ningún responsable ni penal ni administrativamente.

En el caso 2, la Autoridad Administrativa no vio el delito cometido por la empresa citada, con la complicidad de la cadena de vendedores de la madera, dando validez a un permiso de exportación de Nicaragua que se expidió para los Estados Unidos y avaló la operación de entrada olvidando la obligación de la empresa comerciante de notificar la importación y de usar permisos válidos conforme al Convenio y al Reglamento comunitario. Esta actuación por parte de la Autoridad Administrativa no sólo omite el deber de aplicar sanciones y de perseguir delitos sino que supone, más allá de la tolerancia, un acto administrativo de registrar una madera como si hubiese tenido una entrada legal, que permite a la empresa investigada legalizar su actuación y que puede considerarse como de prevaricación por cuanto se emite una resolución a sabiendas de su injusticia.

## E) Archivos judiciales

Otras causas de los mínimos resultados de las denuncias y operaciones policiales frente al comercio ilegal de madera tiene que ver con la fase judicial de las investigaciones. Ésta es un constante en la defensa del interés público ambiental en los juzgados de instrucción, donde normalmente los casos ambientales son vistos como molestos y donde el interés por la investigación suele ser mínimo, restándoseles importancia. Existen muy pocas condenas penales por delitos contra el medio ambiente y menos aún con ingreso en prisión lo que evidencia la poca sensibilidad ambiental de los tribunales.

En todos los casos, menos en el 2, la comprobación del comercio o tenencia irregular de las especies de madera protegida, fundamentaron el envío a los Juzgados de Instrucción por considerar los hechos como constitutivos de delito.

Las pruebas recopiladas, unidas a la confirmación de las autoridades de la ilegalidad de las partidas, suponían una clara evidencia para la investigación judicial que, con las debidas garantías para los imputados, podía avanzar sin muchos problemas a procesar a los responsables de las empresas implicadas.

Pero los titulares de los juzgados competentes en todos los casos mantuvieron una actitud pasiva que finalizó con archivos por sobreseimiento provisional, atendiendo a razones peregrinas y, en todo caso, muy alejado de la lógica de las investigaciones y el sentido de los delitos en juego. Y en algunos casos los jueces no comunicaron a la Autoridad Administrativa el archivo de las causas.

En el caso 1 se procedió al archivo de toda una investigación por fallecimiento del imputado, un empleado que no era responsable de la empresa que debía responder de la tenencia y tráfico ilegal de la madera. Pareciera más bien una excusa para finalizar un procedimiento, para el que quizá el titular del Juzgado carecía de la sensibilidad necesaria, y quizás se estaba buscando una razón para dejar de investigar, entendemos que sin mayor ánimo que el de “quitarse trabajo de encima”. En el caso 4, la división del mismo en tres cuando la Guardia Civil observó en su informe de 28 de marzo de 2005 la posibilidad de estar ante una red y el sobreseimiento a una de las empresas, que reconoció comerciar con el palosanto de río, suponen muestras de la desgana judicial y de la ausencia de un fiscal coordinado con el Seprona que imprima continuidad a la investigación judicial.

En el caso 5, el archivo judicial se produce tras un desafortunado análisis realizado por el Ministerio Fiscal en el que se descarta la criminalidad de las conductas denunciadas a la empresa y remite a la infracción administrativa, haciendo interpretaciones restrictivas de los delitos contra la flora, asumiendo sin más las afirmaciones de la empresa acerca de la tenencia de la madera desde el año 1991, restando importancia al incumplimiento continuado de los deberes de certificación de las maderas importadas y reexportadas, así como excluyendo apresuradamente la aplicación del delito de contrabando pese a superarse el umbral de 18.000 euros del valor de la madera y darse las conductas penadas en aquél, en un escrito que podría haber sido más contundente en la defensa del interés público.

## F) Barreras para el acceso de Greenpeace España la Justicia ambiental

En todos los casos, la organización Greenpeace ha pretendido desinteresadamente la aplicación de las disposiciones del Convenio CITES y el Reglamento comunitario y ha colaborado en la denuncia de los casos ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales.

Posteriormente se ha pretendido la personación en los procedimientos judiciales penales iniciados en el ejercicio de la acción popular penal, en defensa de intereses colectivos y además en casos donde las autoridades implicadas no se han personado, dejando el resultado de las denuncias a la fortuna de encontrar un fiscal comprometido o jueces con sensibilidad en la materia, no siendo así en ninguno de los casos.

Por ello la labor acusadora era fundamental para asegurar que en la instrucción se iban a tener en cuenta todas las pruebas de la investigación y se iba a poder acusar a las empresas responsables.

Greenpeace, al igual el resto de grupos de defensa de la naturaleza que intentan acceder a la Justicia se encuentra una serie de barreras que impiden o dificultan el acceso a los tribunales como son el tiempo de respuesta (en el caso 5 casi un año de respuesta a la personación) y la imposición de fianzas.

Ambas barreras, comunes en diferentes países, deben ser sorteadas mediante el empleo de otro Tratado Internacional, el Convenio de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Este Tratado indica que los Estados deberán remover las barreras que impidan el acceso de cualquier ciudadano a los tribunales en defensa de la aplicación del derecho ambiental, y estas barreras pueden ser económicas o de tiempo, como es el caso. Gracias al alejamiento de Greenpeace de la tramitación de la instrucción, los juzgados han procedido al archivo de las causas, sin que la organización pudiera hacer, más que recurrir, con resultados negativos, sin haber intervenido previamente.



© Alan Greig / Greenpeace

## 7 INCUMPLIMIENTOS DEL ESTADO ESPAÑOL

Además de los incumplimientos de las personas concretas que encarnan a las autoridades o bien ocupan puestos de funcionarios en las Administraciones implicadas con el comercio de vida silvestre y la Administración de Justicia, hemos de tener en cuenta que todas ellas representan al Estado, parte en el Convenio CITES y miembro de la Unión Europea que ha dotado de reglamentación la aplicación de aquél. Por lo tanto, los resultados de las actuaciones personales de las autoridades son, a fin de cuentas, el fruto de la acción tutiva del Estado en la aplicación de las disposiciones del Convenio CITES y del ejercicio, en este caso irregular, de sus obligaciones.

Conviene pues al análisis que venimos realizando identificar los incumplimientos concretos que el Estado español ha realizado en los cinco casos presentados, de las obligaciones emanadas de preceptos de las normas internacionales citadas, de cara a plantear la comunicación a los órganos pertinentes las situaciones concretas que se han dado.

### A) En relación al Convenio CITES

Todos los Tratados Internacionales suponen el compromiso común y multilateral de poner en práctica en el ámbito nacional de obligaciones que se asumen. Del texto internacional hemos extractado aquellas obligaciones que pudieran estar siendo incumplidas por el Estado español a raíz de los casos estudiados.

#### i) El Artículo II apartado 4º del Convenio explicita:

*“Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.*

Hemos detectado en varios casos que las autoridades administrativas han permitido el comercio de caoba (*Swietenia macrophylla*) sin respetar las disposiciones del Convenio, como en el caso 2.

Por otro lado, en casi todos los casos, la entrada de especies amenazadas se ha realizado a través de la aduana sin que se haya detectado, por lo que el Estado debe mejorar notablemente su capacidad de control en los puertos de entrada en relación a la madera.

#### ii) El Artículo VIII en su apartado primero recoge:

*“Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:*

*a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos;”*

En este caso el Convenio no establece que se dispondrán sanciones sino que utiliza el verbo “sancionar”, y en ese sentido, en los casos observados hay una falta de diligencia por parte de la autoridad administrativa para sancionar las conductas que se han puesto de manifiesto en las denuncias y operaciones policiales. Después de todos los esfuerzos de investigación no ha habido ni un procedimiento para ninguna de las empresas inculpadas. El aparato sancionador, ya que el Convenio no distingue, incluye a su vez al Poder Judicial, titular de lo que se denomina *ius puniendi* y que también ha demostrado una evidente falta de voluntad en instruir las causas referidas al comercio ilegal de madera de especies amenazadas.

Esta actitud ha sido una constante en todos los casos, por parte de los juzgados de instrucción y por parte del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y por lo tanto podemos referirlos todos para evidenciar el incumplimiento de la obligación derivada de Convenio por parte del Estado español en relación a los hechos descritos.

### B) En relación al Reglamento 338/1997/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio<sup>6</sup>

Como ya hemos reseñado esta norma comunitaria utiliza el rango de Reglamento, inusual en la materia ambiental y es de aplicación directa en los Estados miembros sin necesidad de una transposición o desarrollo ulterior. Este Reglamento, que pretende ser más estricto que el Convenio impone a los Estados miembros obligaciones que deben ser ejecutadas so pena de incumplir el mandato comunitario.

Para empezar hay que resaltar un apartado del preámbulo que afirma:

*“Considerando que, para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones;”*

En el plano de las obligaciones concretas el artículo 4 exige, de forma similar al Convenio CITES que:

**1** *La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.*

**2** La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

**3** La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

En relación a las especies incluidas en cualquiera de los tres Anexos, en los casos estudiados se ha detectado la entrada en el Estado español de maderas de caoba, afrormosia y palosanto de río sin que se hayan exigido en todas las ocasiones la documentación correspondiente ni se haya tenido conocimiento por parte de la autoridad de gestión principal. Sea por engaño provocado por el importador o por ineficiencia del servicio de inspectores del SOIVRE y los agentes de aduanas, ya que la madera podía ser inspeccionada en todos los casos, cantidades importantes de ésta se introdujeron por los puertos de Valencia, Santander y Las Palmas, como ha quedado acreditado en los casos 1, 2 y 5.

Al hilo de lo anterior, el artículo 12 establece:

*1 “Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.*

*2 Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado uno contarán con personal suficiente con formación adecuada”*

Conocidas las experiencias de entrada y salida de madera de forma ilegal por los puertos de entrada puede ponerse en duda la capacidad y la suficiencia en la formación del personal de aduanas, por lo que se trata de un elemento más de alejamiento de los mandatos comunitarios.

El artículo 14 impone un deber de supervisión del cumplimiento:

a) *Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.*

b) *Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.*

En este punto queda patente que se exige a los Estados miembros diligencia para supervisar el cumplimiento del Reglamento, adoptando medidas y acciones legales si es preciso. Es perfectamente posible imaginar el emprendimiento de acciones legales judiciales desde la autoridad administrativa para asegurar que el mercado de las maderas de especies amenazadas se sujeta a la reglamentación o bien establecer protocolos para la iniciación inmediata de expedientes sancionadores. El Reglamento impone un deber de perseguir las infracciones que en los casos estudiados no ha sido ejercido por los representantes del Estado.

El artículo 16, referido a las sanciones, establece:

*1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento.*

Sin ánimo de reproducirlas todas, hemos de destacar que el artículo obliga a “imponer” sanciones, es decir, no sólo a recogerlas en una norma, sino que efectivamente se impongan. Por ello este artículo despliega dos obligaciones distintas: la primera, recoger en la norma sancionadora todas las conductas establecidas en el Reglamento y la segunda, que estas sanciones se impongan.

Respecto a la primera podemos decir que aunque las leyes de contrabando recogen con bastante exhaustividad los supuestos que pueden darse en el comercio ilegal de vida silvestre, existen algunas conductas que no están recogidas y que deberían incorporarse al catálogo de infracciones tales como:

- el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado,
- el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario;
- la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa, el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación.

Algunas de estas conductas se han producido en los casos a los que nos hemos referido y es por ello que podría incluirse entre los incumplimientos del Estado, no haber incluido estas conductas entre los delitos e infracciones administrativas tipificados.

Por otro lado en relación a conductas producidas en los casos y tras los que no ha resultado impuesta sanción: la introducción de especímenes en la Comunidad y la exportación sin permiso o certificado o con permiso o certificado falso, falsificado o inválido; la no notificación y el uso de un permiso o certificado que no sea aquél para el que fue expedido. Puede entonces colegirse que al no haberse sancionado tales conductas ni en la vía judicial ni en la vía administrativa el Estado español, Poder judicial y Gobierno, no han cumplido con la obligación impuesta de imposición de sanciones y puede considerarse desobedecido el mandato comunitario.

---

6 DOCE 61/L, de 03-03-97

## 8 PROPUESTAS

### A) Coordinación entre autoridades CITES.

En primer lugar convendría exigir una mayor **coordinación** entre las dos autoridades CITES –Departamento de Aduanas y Secretaría General de Comercio Exterior– en materia de falseamiento de permisos y certificados y en materia sancionadora, para que la autoridad administrativa pueda además cumplir con su obligación derivada de la norma comunitaria de remitir los casos a la Comisión. Esa mayor coordinación administrativa exige a su vez una reglamentación que detalle la cadena de control de entrada de las mercancías, la iniciación de expedientes sancionadores mediante denuncia o remisión judicial y un mayor contacto o proximidad en la detección de irregularidades.

### B) Protocolos de investigación ante hechos ilícitos.

En segundo lugar se deberían arbitrar por la Autoridad Administrativa CITES protocolos de investigación con los órganos policiales y judiciales para, más allá de la mera denuncia, establecer cauces para la investigación de redes, importadores o gremios que pudieran estar traficando una vez superado el control aduanero. La autoridad administrativa no debe únicamente asistir a los órganos policiales, sino que debe instar y participar en las investigaciones, así como concluir en la denuncia administrativa o judicial de los hechos, remitiendo a los órganos competentes los resultados de las investigaciones.

### C) Capacitación de las autoridades.

En tercer lugar debería promoverse una mayor **formación y capacitación de las autoridades** en materia CITES, incluyendo no sólo a los funcionarios de Aduanas, que deben mejorar en materia de identificación, sino a las autoridades administrativas de la Secretaría General de Comercio, autoridades judiciales, incluyendo a los Fiscales, que en muchas ocasiones no entienden el fundamento de la reglamentación del comercio y su importancia mundial, todo ello mediante acuerdos con las autoridades administrativas y científica.

### D) Personación Judicial de la Autoridad Administrativa CITES.

En cuarto lugar debería convertirse en práctica la personación judicial de la Autoridad Administrativa en los procedimientos penales, ejerciendo, junto al Ministerio Fiscal la defensa de la aplicación de las disposiciones del Convenio CITES. Eso evitaría que los asuntos, tras el valioso papel del SEPRONA, quedasen a la deriva en los Juzgados, y que éste órgano se encargase de instar la iniciación de expediente sancionador en los casos que no tengan relevancia penal.

### **E) Diligencia del Departamento de Aduanas e Impuesto Especiales en el ejercicio de la potestad sancionadora.**

En quinto lugar debería exigirse una mayor diligencia del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales en la incoación, tramitación y resolución de expedientes sancionadores por contrabando de especímenes de especies, incluso cuando se determine la no relevancia penal de denuncias, pues habiéndose detectado numerosas conductas fraudulentas y contrarias a las disposiciones del Convenio no se conoce la imposición firme de ninguna sanción.

### **F) Coordinación de las autoridades CITES con el Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y creación del Fiscal CITES.**

En sexto lugar la autoridad administrativa principal debería promover un acercamiento y trabajo conjunto con el Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que puede conocer de las dificultades para la investigación y condena de los traficantes de especímenes y arbitrar medidas para paliarlas y en especial encargar a los Fiscales especialistas la tramitación de asuntos. Junto a lo anterior debería proponerse al Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que dada la especialidad y la casuística de los hechos a investigar, nombrase a un Fiscal especialista en el Convenio CITES que coordinase el trabajo de autoridades administrativas y policiales en la investigación del comercio ilegal de especies amenazadas.

### **G) Recomendaciones de la Comisión Europea.**

Junto a estas propuestas, pueden unirse aquéllas que ha realizado la Comisión Europea el pasado junio mediante Recomendación 2007/425/CE de entre las que destacamos:

- a) adoptar planes de acción nacionales de coordinación de la aplicación, los cuales deben tener unos objetivos y plazos claramente definidos y armonizarse y revisarse periódicamente;
- b) velar por que todas las autoridades competentes tengan los recursos financieros y de personal adecuados para poder hacer cumplir el Reglamento (CE) nº 338/97 y por que puedan disponer de equipos especializados y de las competencias pertinentes;
- c) velar por que las sanciones por las infracciones del Reglamento (CE) nº 338/97 sean disuasorias frente a los delitos relacionados con el comercio de vida silvestre, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Justicia; por que su aplicación sea coherente y, en especial, por que tengan en cuenta, el valor de los especímenes en el mercado, el valor de las especies intervenidas desde el punto de vista de la conservación y los costes contraídos, entre otras cosas;

d) a efectos de la letra c), llevar a cabo actividades de formación o concienciación dirigidas a las autoridades competentes, los ministerios públicos y la judicatura;

e) velar por que todas las autoridades competentes reciban una formación adecuada sobre el Reglamento (CE) nº 338/97 y sobre la identificación de las especies;

f) garantizar el suministro de información adecuada a la población y a las partes interesadas, sobre todo con vistas a una mayor concienciación sobre las repercusiones negativas del comercio de vida silvestre;

g) además de los controles en los pasos fronterizos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97, garantizar su cumplimiento en el interior de los países, sobre todo mediante inspecciones periódicas de comercios y negocios tales como tiendas de mascotas, criadores y viveros.

### **REPAROS CON EL COMERCIO DE ESPECIES SILVESTRES**

Greenpeace considera necesaria la creación de un estado de opinión desfavorable al consumo y, por tanto, posesión de especies amenazadas y/o exóticas y sus partes. Las especies silvestres o determinadas maderas y objetos (marfil, caoba, pieles) son vistas como objetos de deseo, iconos de exclusividad, símbolos de status social o, en el caso de algunos animales, se les atribuyen inexistentes cualidades propias de los humanos. Urge comunicar que detrás de este comercio está frecuentemente la destrucción de los ecosistemas, el robo de recursos naturales a las poblaciones locales, pésimas condiciones de vida en cautividad, corta o nula esperanza de vida de esas especies, desarraigo y malas condiciones de las "mascotas" que pasan de mano en mano en cortos periodos de tiempo, o los efectos perniciosos de su liberación al medio ambiente. En el caso de las maderas incluidas en el Convenio CITES, el excesivo coste ambiental y social de su extracción, recomienda limitar al máximo su utilización

## Fuentes utilizadas para la elaboración de este informe

- Atestados de la Guardia Civil en las causas abiertas tras la Operación Tarima.
- Atestados de la Guardia Civil en las causas abiertas tras la Operación Palo.
- Carta con la solicitud de Información de Greenpeace a la autoridad administrativa CITES de 21 de marzo de 2007.
- Carta de contestación de la autoridad CITES de 3 de abril de 2007.
- Carta de contestación del Departamento de Aduanas de 19 de abril de 2007.
- Carta de contestación del General Jefe del SEPRONA de la Guardia Civil, de 26 de abril de 2007.
- Comunicación del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, con fecha 25/02/2003, comunicando el archivo de las actuaciones por fallecimiento del imputado.
- Copia de la factura de compra-venta, con fecha 30/11/2000, de una partida de caoba en la que se especifica que la madera de caoba es declarada bajo otra denominación.
- Documentación aportada por la Guardia Civil sobre la entrada irregular de caoba por el Puerto de Las Palmas en febrero de 2002.
- El 30 % del comercio ilegal en el mundo pasa por España. 29 de enero de 2004.  
<http://aula2.elmundo.es/aula/noticia.php/2004/01/29/aula1075314369.html>
- El tráfico de animales mueve al año 150.000 millones de pesetas. El Mundo, 13/02/1995.  
<http://www.elmundo.es/papel/hemeroteca/1995/02/13/sociedad/27767.html>
- Escrito del fiscal solicitando el sobreseimiento del caso en la causa abierta tras la Operación Tarima.
- Informes bianuales de la Autoridad CITES en España. <http://www.cites.org/esp/resources/reports/biennial.shtml>
- Keong, Chen (2006). El papel actual y potencial de CITES en la lucha contra la tala ilegal. Traffic Online Report Series nº 13. Traffic International, julio de 2006.
- La Unión Europea es el mayor importador mundial de animales salvajes. 05/06/2007.  
<http://www.diariocordoba.com/noticias/noticia.asp?pkid=327559>
- Oficio de la Directora del CATICE (Ministerio de Economía) de 4 de noviembre de 2002 aseverando el registro de importación de madera de caoba con certificado de Nicaragua a Estados Unidos.
- Proceedings of the EU Wildlife Trade Enforcement Co-ordination Workshop. Edited by: R. Parry-Jones, J. Barnaby, S. Theile. (October 2005). 84pp. Workshop, 25-27 October 2005, Buckinghamshire, UK. Published by: Defra and TRAFFIC International.
- Roe, D. ( 2008). Trading Nature. A report, with case studies, on the contribution of wildlife trade management to sustainable livelihoods and the Millenium Development Goals. Traffic International and WWF International.
- SEPRONA (2004). Nota de prensa del 13 de octubre de 2004 el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil sobre la Operación Palo.
- SEPRONA (2005). Nota de prensa del 14 de febrero de 2005 del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil sobre la Operación Palo.
- TRAFFIC, 2008. A compilation of seizures and prosecutions reported in the TRAFFIC Bulletin 1997-2007.  
<http://www.traffic.org/traffic-bulletin/>

# GREENPEACE

Greenpeace es una organización independiente que usa la acción directa no violenta para exponer las amenazas al medio ambiente y busca soluciones para un futuro verde y en paz.

Este informe ha sido producido gracias a las aportaciones económicas de los socios de Greenpeace.

**[informacion@greenpeace.es](mailto:informacion@greenpeace.es)**  
**[www.greenpeace.es](http://www.greenpeace.es)**

**Greenpeace España**  
San Bernardo 107  
28015 Madrid  
Tel. +34 91 444 14 00  
Fax. +34 91 447 15 98

Ortigosa 5, 2º 1ª  
08003 Barcelona  
Tel. +34 93 310 13 00  
Fax. +34 93 310 43 94

Hazte socio. Llama al 902 100 505 o visita  
**[www.colaboraongreenpeace.org](http://www.colaboraongreenpeace.org)**